

v. 06, n° 01 - jan/jun 2026

ISSN 2763-8685

# **LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES**

# TABLE OF CONTENTS

|                  |          |
|------------------|----------|
| <b>EDITORIAL</b> | <b>7</b> |
|------------------|----------|

## **DOSSIER - FREE AND FAIR TRADE AND INCLUSIVE ECONOMIES**

|                                                                                                                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>BEYOND CLIMATE COMPLIANCE: PROCEDURAL FAIRNESS,<br/>EXPORTER INCLUSION, AND DISPUTE PREVENTION UNDER THE EU<br/>CARBON BORDER ADJUSTMENT MECHANISM</b> | <b>17</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|

*Antonio Lopo Martinez*

|                                                                                                                      |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>¿COMERCIO LIBRE O COMERCIO JUSTO? EL PAPEL DE LOS ACTOS<br/>ECONÓMICOS EN EL CONTEXTO DE LOS DEBATES DE IDEAS</b> | <b>45</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|

*Pablo Guerra*

|                                                                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>COMERCIO LIBRE Y JUSTO COMO PILARES DE LAS ECONOMÍAS<br/>INCLUSIVAS</b> | <b>66</b> |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------|

*Liliana Bertoni*

|                                                                                                                                                                                   |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>COMÉRCIO E DESENVOLVIMENTO SUSTENTÁVEL: UMA<br/>ANÁLISE CRÍTICA DO NOVO MODELO DE NORMAS LABORAIS<br/>CONSAGRADO NOS ACORDOS COMERCIAIS CELEBRADOS PELA<br/>UNIÃO EUROPEIA</b> | <b>81</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|

*Patrícia Ponte Bastos*

|                                                                                                                                                        |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>FAIR TRADE OR HIDDEN BARRIERS? LEGAL CHALLENGES FROM<br/>TFEU TO FTAS FOR INCLUSIVE ECONOMIC COOPERATION WITHIN<br/>THE PRECAUTIONARY PRINCIPLE</b> | <b>101</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

*Amon Elpidio da Silva*

*Melina Coelho Garcia*

|                                                                                                                                         |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>LIBERALISMO ECONÔMICO, EXTRATERRITORIALIDADE<br/>REGULATÓRIA E ASSIMETRIA CENTRO-PERIFERIA NO ACORDO<br/>MERCOSUL-UNIÃO EUROPEIA</b> | <b>129</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

*Graziela de Araújo Modesto*

*João Paulo Modesto da Silva*

**A IMPORTÂNCIA DAS INDICAÇÕES GEOGRÁFICAS NO CONTEXTO DO ACORDO UNIÃO EUROPEIA-MERCOSUL: ASSIMETRIAS INSTITUCIONAIS, MODELOS DE PROTEÇÃO E DESAFIOS DE IMPLEMENTAÇÃO**

**152**

*Anita Mattes  
Naiara Posenato*

**LIVRE CIRCULAÇÃO E SOBERANIA CULTURAL NO COMÉRCIO INTERNACIONAL DE ARTE: O POTENCIAL DE APROXIMAÇÃO REGULATÓRIA ENTRE A UNIÃO EUROPEIA E O BRASIL À LUZ DO ACORDO UE-MERCOSUL**

**176**

*Yasmin de Méro Omena  
Pedro Augusto de Albuquerque*

**O COMÉRCIO JUSTO COMO INSTRUMENTO DE JUSTIÇA ECONÔMICA: UMA ANÁLISE DO CAMPESINATO EM HONDURAS FRENTE ÀS NORMAS DE SUSTENTABILIDADE DA UNIÃO EUROPEIA**

*Leandro Rodrigues Lopes  
Lucimara de Nazaré Rodrigues Lopes de Freitas  
Mayany Soares Salgado*

**FROM EXTRACTIVISM TO RESPONSIBLE TRADE: ENVIRONMENTAL SUSTAINABILITY, CLIMATE CRISIS ANDEU – BOLIVIA COMMERCIAL RELATIONS**

**216**

*Fabrizio Alejandro Machicado Borja  
Vladimir Alejandro Machicado Borja  
Edwin Alejandro Machicado Rocha*

**DÉFICIT DE GOBERNANZA CONSTITUCIONAL Y DAÑO PATRIMONIAL EN BOLIVIA: EL PROCEDIMIENTO BIFÁSICO DEL AMPARO COMO OBSTÁCULO PARA LA JUSTICIA ECONÓMICA, EL EQUILIBRIO SOCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE RELACIONES COMERCIALES INCLUSIVAS CON LA UNIÓN EUROPEA**

**239**

*Luis Gabriel Duchén*

**ARTICLES**

**VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA TRANSICIÓN VERDE: EXPERIENCIAS DE BOLIVIA Y ECUADOR**

**267**

*Juan David Alarcón Morales*

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL, BRECHA DIGITAL Y LOS DESAFÍOS DE  
AMÉRICA LATINA ANTE LA NUEVA ECONOMÍA GLOBAL** **302**

*Cecilia Celeste Danesi*

**HUMAN TRAFFICKING NETWORKS IN EUROPE: BETWEEN  
DIGITIZATION OF CRIME AND POLICY RESPONSE** **321**

*Belkacem Ghania*

**ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA Y AMERICANA  
SOBRE EL IMPACTO DE LAS SOLICITUDES DE ASILO EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN DE MENORES** **367**

*Antonio Jesús Calzado Llamas*

# ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA Y AMERICANA SOBRE EL IMPACTO DE LAS SOLICITUDES DE ASILO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN DE MENORES<sup>1</sup>

*Antonio Jesús Calzado Llamas<sup>2</sup>*

**RESUMEN:** El presente artículo pretende ofrecer un estado de la cuestión sobre la interacción entre los procesos de restitución de menores ilícitamente trasladados o retenidos que, al mismo tiempo, son solicitantes de protección internacional en el Estado de la sustracción. Ante la falta de una regla específica de coordinación en los principales instrumentos internacionales, se ha realizado un estudio sistemático de la jurisprudencia y doctrina relevantes que han tratado la materia a nivel europeo y americano, en casos donde ambas solicitudes de restitución y asilo discurrían en paralelo. Del análisis realizado, se concluye que la existencia de una solicitud de protección internacional puede afectar a la calificación como ilícito del traslado de un menor, así como a la apreciación de la existencia de causas de denegación de la restitución. Asimismo, genera controversias en cuanto a la necesidad de suspender el procedimiento de restitución a la espera de una decisión sobre el asilo, para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias. Ello refuerza la necesidad de que a nivel institucional se desarrollen normas o guías de actuación concretas.

**PALABRAS CLAVE:** Sustracción Internacional de Menores; Refugiado; Asilo;

## STUDY OF THE EUROPEAN AND AMERICAN JURISPRUDENCE ON THE IMPACT OF ASSYLUM APPLICATIONS ON INTERNATIONAL CHILD RETURN PROCEDURES

**ABSTRACT:** The present paper aims to provide an overview on the interaction between proceedings on return of abducted children who, at the same time, are seeking for international protection on the abducting State. Due to the lack of a specific rule on coordination among the main international instruments, a systematic study of European and

1. Antonio Jesús Calzado Llamas, "Estudio de la jurisprudencia europea y americana sobre el impacto de las solicitudes de asilo en los procedimientos de restitución de menores", *Latin American Journal of European Studies* 6, no. 1 (2026): p. 367 et seq.
2. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Salamanca (España). El presente trabajo se realizó en el marco del Período de Orientación Postdoctoral de las Ayudas a la Formación del Profesorado Universitario concedidas por el Ministerio de Universidades al autor por Resolución de 30 de noviembre de 2022 (n.º de beneficiario: FPU21/04414). <https://orcid.org/0000-0002-2888-2696>.

American case law and doctrine has been carried out on cases where both proceedings were held in parallel. From that analysis, it can be concluded that the existence on an application for asylum could affect either the qualification as wrongful of a child removal or retention or the existence of a ground for denying the return. Moreover, it generates certain controversy when it comes to suspend or not the return proceeding until the final ruling on asylum to avoid the risk of contradictory orders. This reinforces the need of an institutional development of concrete rules or practice guides.

**KEYWORDS:** International Child Abduction; Refugee; Asylum;

**ÍNDICE:** Introducción; 1. La normativa internacional aplicable a la sustracción internacional de menores y a las solicitudes de asilo; 1.1 Normativa en materia de restitución de menores; 1.2 Normativa en materia de protección de refugiados; 2. La falta de una solución expresa de coordinación; 2.1 La existencia de solapamientos entre los ámbitos de aplicación de la normativa sobre restitución de menores y sobre procedimientos de asilo; 2.2 Ausencia de una cláusula de compatibilidad; 3. Tratamiento jurisprudencial del paralelismo entre los procedimientos de restitución y asilo; 3.1 La existencia de una sustracción internacional de menores; 3.2 La suspensión del procedimiento de restitución ante una solicitud de asilo; 3.3 La concesión del asilo y sus efectos sobre los motivos de denegación de la restitución; Consideraciones finales. Referencias.

## INTRODUCCIÓN

Entre el 10 y el 17 de octubre de 2023, tuvo lugar la Octava Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y de 1996. Uno de los debates que se suscitó en torno al fenómeno de la sustracción de menores fue la existencia, confirmada en la práctica judicial, de casos en los que los procedimientos de restitución de menores discurrían en paralelo con solicitudes de asilo que, directa o indirectamente, implicaban al menor.

Finalizada la Octava Reunión de la Comisión Especial, se publicó una relación de Conclusiones y Recomendaciones.<sup>3</sup> En materia de procedimientos de asilo, la única indicación que obra al efecto es necesidad de pronunciarse con celeridad respecto de ambas solicitudes y la invitación de los Estados Contratantes del Convenio de La Haya de 1980 a adoptar medidas a tal fin. Sin embargo, tal y como puso de manifiesto la Oficina Permanente, la tramitación paralela de estos procedimientos plantea otros muchos retos, relacionados con la influencia de

3. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, "Conclusiones y Recomendaciones", consultado el 17 de diciembre de 2025, <https://assets.hcch.net/docs/8941c6be-709c-4994-950b-b142906e8afa.pdf>, párr. 40.

las solicitudes de asilo en la determinación de la ilicitud del traslado o retención, con el impacto de dicha decisión sobre las causas de denegación del retorno de los menores sustraídos o con la necesidad de intercambio de información.

A tal fin, el presente trabajo pretende servir para ofrecer un desarrollo jurídico profundo de la problemática de las solicitudes paralelas, tomando por base el Documento Preliminar de la Oficina Permanente que puso de manifiesto el problema.<sup>4</sup>

La relevancia de acometer un estudio de estas características se justifica por tres motivos. El primero es que esta materia supone un punto de encuentro y confrontación entre el Derecho internacional privado y el Derecho internacional público, lo que evidencia la importancia de un enfoque interdisciplinar. En segundo lugar, si bien no se puede negar que ha existido literatura en la materia (consultada y referenciada en el presente trabajo), su carácter diseminado, a veces difícilmente accesible y focalizado en resoluciones o ámbitos regionales concretos invita a realizar un esfuerzo de sistematización de las voces doctrinales y jurisprudenciales más relevantes sobre la interacción entre procesos de restitución y de asilo para dar una visión de conjunto. Así, este trabajo se propone como humilde objetivo presentar una suerte de estudio básico sobre el estado de la cuestión en torno a los problemas que puede generar la interconexión entre ambas solicitudes. Por último, consideramos conveniente el estudio en atención a que los fenómenos de migración por motivos de persecución en el Estado de origen son un fenómeno en alza, potenciado por los conflictos internacionales existentes en el mundo (sin ir más lejos, se puede apuntar a los mantenidos entre Rusia y Ucrania, o entre Israel y Palestina), con lo cual no es descartable que puedan darse más casos de colisión entre solicitudes de restitución y de protección internacional.

La estructura del presente estudio se corresponde con las hipótesis de trabajo que de entrada se plantean para el estudio. La primera de ellas es la

4. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Oficina Permanente, "*Documento de debate sobre las solicitudes de restitución de niños sustraídos internacionalmente cuando el padre o madre sustractor presenta una solicitud de asilo en paralelo*", consultado el 1 de enero de 2026, <https://assets.hcch.net/docs/8bf25e2f-7262-4c85-badf-73233e1a98f7.pdf>.

existencia de potenciales solapamientos entre los instrumentos internacionales destinados a combatir la sustracción internacional de menores y aquéllos consagrados al Estatuto del Refugiado y a su protección internacional. Como segunda hipótesis, este trabajo tratará de poner de manifiesto la inexistencia de una regla de coordinación o de interpretación satisfactoria que permita resolver las contradicciones existentes entre los objetivos del proceso de restitución (esto es, la inmediata devolución del menor al Estado de su residencia habitual) y los del procedimiento de reconocimiento de la protección internacional (a saber, la no devolución del solicitante de asilo ante temores fundados de persecución en el Estado de origen). Finalmente, como tercera cuestión clave, se tratará de comprobar, a partir de la jurisprudencia, que la falta de coordinación normativamente preestablecida da lugar a conflictos interpretativos y jurisprudenciales en torno a la calificación del traslado o retención ilícito, así como al procedimiento y eventual concesión o denegación de la restitución.

## **1 LA NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE A LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y A LAS SOLICITUDES DE ASILO**

El tratamiento en paralelo de los procedimientos de restitución de menores y las solicitudes de asilo que se producen durante la pendencia de aquél implican establecer una interconexión entre dos bloques normativos. En el presente apartado, ofreceremos una visión esquemática de las diversas normas jurídicas existentes a nivel internacional.

### **1.1 Normativa en materia de restitución de menores**

Comenzando por el régimen jurídico relativo a la sustracción internacional de menores, existe un amplio catálogo de normas internacionales, de origen y ámbito de aplicación muy diversos.

El más destacado entre ellos es el ya mencionado Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional



de menores (en adelante, CH 80).<sup>5</sup> También puede mencionarse el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante, CH 96),<sup>6</sup> cuyo régimen jurídico se ofrece como alternativa al CH 80 (art. 50 CH 96).

Desde el Consejo de Europa, se adoptó el Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia.<sup>7</sup> Dicho Convenio contiene normas especiales de reconocimiento y exequátur para los denominados “traslados sin derecho”.

Dentro de la UE, el CH 80 se complementa con las normas en materia de sustracción internacional de menores del Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019(en adelante, R. 2019/1111),<sup>8</sup> en los términos que expresa su art. 96. Asimismo, el Reglamento ofrece cobertura suficiente para articular la restitución de menores a través de procedimientos sobre la custodia.

En el contexto de la Organización de Estados Americanos, puede mencionarse la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores, de 15 de julio de 1989 (en adelante, CIRIM).<sup>9</sup> Aunque este Convenio tendría preferencia aplicativa sobre el CH 80, lo cierto es que el art. 34 CIRIM permite que sus Estados parte convengan en la aplicación del CH 80, como sucede en la práctica.<sup>10</sup>

También pueden mencionarse algunos Convenios bilaterales que pueden emplearse para articular el procedimiento de restitución. Así, por ejemplo, se puede mencionar el Convenio de 30 de mayo de 1997, firmado entre España y

5. España. *Boletín Oficial del Estado* n.º 202, de 24 de agosto de 1987.

6. España. *Boletín Oficial del Estado* n.º 291, de 2 de diciembre de 2010.

7. España. *Boletín Oficial del Estado* n.º 210, de 1 de septiembre de 1984

8. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 178, de 2 de julio de 2019.

9. Organización de los Estados Americanos, “Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (B-53)”, consultado el 21 de enero de 2026, <https://www.oas.org/ju-ridico/spanish/firmas/b-53.html>.

10. María Mayela Celis Aguilar, *Sustracción internacional de menores: Estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya de 1980. Aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación* (Madrid: Dykinson, 2023), 111–114.

Marruecos.<sup>11</sup> Igualmente, son dignos de alusión los Convenios bilaterales que Uruguay tiene firmados con Chile (14 de abril de 1982), Argentina (10 de diciembre de 1982) y Perú (2 de febrero de 1989).<sup>12</sup> Cabe destacar, sin embargo, que todos estos Estados son Contratantes del CH 80, por lo tanto, es previsible que todos ellos lo apliquen con preferencia.<sup>13</sup>

## 1.2 Normativa en materia de protección de refugiados

En cuanto a los instrumentos principales en materia de protección de refugiados, es referencia obligada la Convención de Ginebra de 18 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante, CG 51), actualizada a través del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.<sup>14</sup>

En el contexto de la UE dicha Convención y su Protocolo se complementan por un conjunto de normas europeas que conforman el denominado Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Algunas de ellas han sido recientemente objeto de revisión y actualización como consecuencia del Pacto Europeo sobre Migración y Asilo de 2024 (en adelante, PEMA 24).

Para determinar las condiciones de cara al reconocimiento de los solicitantes de protección internacional procedentes de terceros países o apátridas, la normativa principal venía siendo Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011 (conocida más comúnmente como “Directiva de Calificación”),<sup>15</sup> traspuesta en la legislación de los Estados Miembros. Pero, a partir del 12 de junio de 2026, esta Directiva queda reemplazada por el Reglamento (UE) 2024/1347, de 14 de mayo de 2024.<sup>16</sup>

11. España. *Boletín Oficial del Estado* n.º 150, de 24 de junio de 1997.

12. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, “Sección Latinoamérica y el Caribe”, consultado el 21 de enero de 2026, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/latin-america>.

13. María Mayela Celis Aguilar, *Sustracción internacional de menores*, 114.

14. España. *Boletín Oficial del Estado* n.º 252, de 21 de octubre de 1978 (para ambos textos)

15. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 337, de 20 de diciembre de 2011.

16. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1347, de 22 de mayo de 2024.

En lo relativo a las normas sobre condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional, también se produce una actualización como resultado del PEMA 2024: de este modo, a partir del 12 de junio de 2026, la Directiva 2013/33/UE, de 26 de junio de 2013,<sup>17</sup> pasa a ser sustituida por la Directiva (UE) 2024/1346, de 14 de mayo de 2024.<sup>18</sup> Asimismo, se puede hacer mención en este grupo de normas al Reglamento (UE) 2024/1350, de 14 de mayo de 2024,<sup>19</sup> en materia de reasentamiento y admisión humanitaria.

Otro importante conjunto de normas viene destinado a determinar qué Estado Miembro será el responsable de examinar la solicitud de protección internacional, atendiendo a las condiciones establecidas en la normativa europea ya citada al respecto. El hasta ahora vigente Reglamento (UE) 604/2013, de 26 de junio de 2013 (Reglamento Dublín III),<sup>20</sup> pasa a ser sustituido por el Reglamento (UE) 2024/1351, de 14 de mayo de 2024,<sup>21</sup> a partir del 12 de junio de 2026.

Para examinar y, en su caso, conceder la protección internacional solicitada, la autoridad responsable deberá acogerse al procedimiento expresamente previsto por la normativa europea. En este aspecto la Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio de 2013 ("Directiva de Procedimiento"),<sup>22</sup> quedará sustituida por el Reglamento (UE) 2024/1348, de 14 de mayo de 2024.<sup>23</sup> Asimismo, se ha adoptado una normativa específica para el retorno de los solicitantes de asilo fronterizo cuando su solicitud haya sido denegada: se trata del Reglamento (UE) 2024/1349, de 14 de mayo de 2024.<sup>24</sup> Ambos Reglamentos se aplicarán a partir del 12 de junio de 2026.

También se contemplan medidas a adoptar en caso de situaciones excepcionales de afluencia masiva, crisis o fuerza mayor en relación con los flujos migratorios y demandas de asilo. La UE adoptó en su momento la Directiva 2001/55/

17. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013.

18. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1346, 22 de mayo de 2024.

19. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1350, de 22 de mayo de 2024.

20. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013.

21. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1351, 22 de mayo de 2024.

22. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013.

23. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1348, de 22 de mayo de 2024.

24. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1349, de 22 de mayo de 2024.

CE, de 20 de julio de 2001;<sup>25</sup> y más recientemente, ha publicado el Reglamento (UE) 2024/1359, de 14 de mayo de 2024,<sup>26</sup> que comenzará a aplicarse a partir del 1 de julio de 2026.

El catálogo de normas que componen el SECA se cierra con una serie de organismos, recursos y mecanismos auxiliares para la gestión de la política de migración y asilo. Así, se constituyó la Agencia de Asilo de la UE, cuyo régimen jurídico queda regulado actualmente por el Reglamento (UE) 2021/2303, de 15 de diciembre de 2021.<sup>27</sup> Otro importante mecanismo es el denominado Fondo de Asilo, que se instituyó a través del Reglamento (UE) n.º 516/2014.<sup>28</sup> También se estableció el sistema EURODAC, de comparación biométrica de impresiones dactilares, cuyo régimen jurídico pasará, a partir del 12 de junio de 2026, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, de 26 de junio de 2013,<sup>29</sup> al Reglamento (UE) 2024/1358, de 14 de mayo de 2024.<sup>30</sup> Finalmente, se ha establecido un sistema de triaje a través del Reglamento (UE) 2024/1356, de 14 de mayo de 2024.<sup>31</sup>

En el ámbito americano, debemos realizar una diferenciación entre los Estados Norteamericanos y los Latinoamericanos. En Norteamérica, cabe destacar que tanto la CG51 como el Protocolo de 1967 se encuentran vigentes en Canadá, complementados a tal efecto por la *Immigration and Refugee Protection Act*.<sup>32</sup> Sin embargo, EE.UU.<sup>33</sup> se encuentra en una situación particular, porque no ha ratificado a la CG51, pero sí se ha adherido al Protocolo, lo cual implica que está obligado a adoptar el concepto de refugiado inserto en el mismo: ello

25. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 212, de 7 de agosto de 2001.

26. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1359, de 22 de mayo de 2024.

27. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 468, de 30 de diciembre de 2021.

28. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 150, de 20 de mayo de 2014.

29. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013.

30. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1358, de 22 de mayo de 2024.

31. Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 2024/1356, de 22 de mayo de 2024.

32. Canadá. *Statutes of Canada* 2001, c. 27 (versión consolidada a 17 de marzo de 2026).

33. Entiéndase considerado aquí también Puerto Rico, que, como territorio asociado a los EE. UU., se somete a su legislación en materia de inmigración y asilo (esto es, aplicaría el Protocolo de 1967 integrado en la legislación estadounidense sobre asilo, del modo en que se explica *supra*, en el texto principal).

se realizó a través de la *Refugees Act of 1980*,<sup>34</sup> que incorporó dicha definición en la *section 101 (41)* de la *Immigration and Nationality Act*.<sup>35</sup> Esta ley contiene a su vez el régimen relativo a las condiciones para conceder el estatuto de refugiado y el asilo (*sections 207-209*) y a la asistencia al refugiado (*sections 411-414*).<sup>36</sup> Asimismo, a nivel federal, existe una regulación más procedimental y concreta sobre los procedimientos de asilo en el apartado § 208 del *Code of Federal Regulations*.<sup>37</sup>

Por lo que respecta a los Estados latinoamericanos, la CG51 y el Protocolo de 1967 se encuentran vigentes en la mayoría de los Estados (exceptuando, Cuba<sup>38</sup> y Venezuela<sup>39</sup>). Ambos instrumentos, además, conviven con otras normas internacionales de ámbito regional en materia de asilo diplomático y/o territorial. Pueden citarse, en especial, las siguientes: a) la Convención de La Habana sobre Asilo de 20 de febrero de 1928; b) la Convención de Montevideo sobre Asilo Político, de 26 de diciembre de 1933; c) el Tratado de Montevideo sobre Asilo y Refugio Políticos, de 8 de abril de 1939; d) la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, de 28 de marzo de 1954; y e) la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, de 28 de marzo de 1954. Asimismo, resultan de interés las normas

34. Estados Unidos de América. Public Law 96-212 – Mar. 17, 1980; 94 *Stat.* 102. Igualmente, *vid.* Melissa A. Kucinski e Richard Min, "To Return or Not to Return," *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 36 (2024): 392.

35. Estados Unidos de América. Act of June 27, 1952; Chapter 477 of the 82nd Congress; 66 STAT. 163; 8 U.S.C. 1101 et seq. 1 (As Amended Through P.L. 119–21, Enacted July 4, 2025).

36. Las referencias al articulado indicado en el texto principal dentro del *United States Code* son, respectivamente, §§ 1157-1159 y §§ 1521-1525.

37. Estados Unidos de América. *Code of Federal Regulations: Title 8. Aliens and Nationality (revised as of January 1, 2025)*, U.S. Government Publishing Office.

38. Cuba no aplica la CG51 ni tampoco el Protocolo de 1967, pero sí estaría vinculada por las Convenciones de La Habana (1928) y de Montevideo (1939), así como por su legislación nacional, que tiene como principales fuentes normativas art. 17 de la Constitución de la República de Cuba (*Gaceta Oficial de la República de Cuba* № 5, Extraordinaria de 10 de abril de 2019); así como en determinadas disposiciones de la Ley 171/2024 de Migración, de su Reglamento de desarrollo –Decreto 136/2025– y del Reglamento de la Ley de Extranjería –Decreto 137/2025–, sobre el régimen del residente humanitario, que abarca, entre otros, a los solicitantes del estatuto de refugiado (todas ellas en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* № 39, de 5 de mayo de 2026).

39. Venezuela, sólo se adhirió al Protocolo de 1967, cuyo contenido se integra como principio fundamental en la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, número 37.296, de 3 de octubre de 2001). Asimismo, Venezuela es Estado Parte en las Convenciones de la Habana (1928), Montevideo (1933) y Caracas (1954).

internacionales en materia de extradición del Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional, de 23 de enero de 1889 y de la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, sobre extradición. En la medida en que estos Convenios se consideren material, temporal y territorialmente coincidentes con el CG51, su aplicación será bien simbiótica, en la medida en que el Tratado anterior no contradiga el posterior; o bien preferente de una norma sobre otra, si existe contradicción, siguiendo los criterios establecidos en el art. 30 de la Convención de Viena 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados (en adelante, CV 69).<sup>40</sup> Del mismo modo, cabe destacar el continuo impulso por armonizar el marco legislativo en torno a la CG 51 y el Protocolo de 1967; así como para coordinar la acción política e institucional de cooperación internacional en materia de refugiados, lo que ha dado lugar a textos programáticos no vinculantes, pero denotativos de la toma de conciencia sobre la protección de los refugiados. Así, contamos con las Declaraciones de Cartagena (1984), San José (1994), Tlateloco (1999) y México (2004); así como con los "Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina, llevada a cabo por la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA, 1989).<sup>41</sup>

## **2 LA FALTA DE UNA SOLUCIÓN EXPRESA DE COORDINACIÓN**

### **2.1 La existencia de solapamientos entre los ámbitos de aplicación de la normativa sobre restitución de menores y sobre procedimientos de asilo**

El siguiente paso en nuestro estudio es corroborar qué condiciones han de darse para que se produzca un solapamiento entre los bloques normativos anteriormente considerados, que dé lugar al problema de tramitación simultánea de las solicitudes de restitución y de asilo. Nos centramos fundamentalmente en el

40. Organización de las Naciones Unidas, *United Nations Treaty Series*, Vol. 1155, № 18232.

41. Los Tratados y Declaraciones en materia de derecho de asilo y refugiados desarrolladas en el ámbito regional latinoamericano pueden consultarse en su conjunto en Organización de Estados Americanos, "Refugiados – Instrumentos Jurídicos Internacionales", consultado el 21 de mayo de 2026, [https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados\\_instrumentos\\_juridicos\\_internacionales.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados_instrumentos_juridicos_internacionales.asp)

CH 80 y la CG 51, por ser los instrumentos que más ha invocado la jurisprudencia en estos casos. Sólo desde una comprensión efectiva de las dimensiones material, subjetiva, territorial y temporal del paralelismo entre ellos, se podrán articular soluciones de efectiva coordinación en la aplicación entre ambos.

a) *Solapamiento el ámbito material*: El solapamiento material se ha dado mayoritariamente cuando la sustracción del menor se ha combatido a través de una acción de restitución, sin entrar en cuestiones sobre el fondo de la custodia.<sup>42</sup>

Centrándonos en las normas convencionales, hay que destacar que existen diferencias entre los objetivos del CH 80 y de la CG 51. En primer lugar, se trata de dos Convenios que tienen diferente naturaleza: mientras que la CG 51 establece un régimen sustantivo para el reconocimiento de la condición de refugiado, el CH 80 es un convenio más procedimental, destinado a articular un sistema de cooperación internacional en torno al procedimiento de restitución del menor ilícitamente sustraído.<sup>43</sup> Asimismo, los objetivos que persiguen son aparentemente contradictorios, pues el art. 1.a) CH 80 busca la restitución inmediata del menor (art. 1.a) CH 80); mientras que el art. 33.1 CG 51 establece un principio de no devolución (*non refoulement*) en caso de que se aprecie un temor fundado de persecución que conlleve la concesión del estatuto de refugiado.<sup>44</sup>

El solapamiento entre los objetivos de ambos instrumentos puede ser armónico, si ambos procedimientos concluyen en que el menor no debe ser devuelto al Estado de origen. Ello puede ocurrir, por ejemplo, si se corrobora la existencia de los motivos de persecución del art. 1.A.2 CG 51 y, a su vez, se pueden invocar tales motivos de persecución como causas de denegación de la restitución.<sup>45</sup> Sin embargo, también podría ser posible que uno y otro procedimientos condujeran

42. Ello no quita que se hayan producido casos de paralelismo entre solicitudes de asilo y de restitución a través de procedimientos sobre responsabilidad parental. Puede citarse al respecto el caso *F. v. M.* [2018] EWHC 2106 (Fam), paras. 45, 59–60, de la jurisprudencia inglesa, donde la restitución a Rusia de un menor con derecho de asilo concedido se promovió a través del reconocimiento de una resolución rusa sobre responsabilidad parental en aplicación del CH 96.

43. *FE v. YE* [2017] EWHC 2165 (Fam), paras. 10, 14.

44. Kucinski e Min, "To Return or Not to Return," 395.

45. *Vid. infra*, epígrafe 3.3

a resultados contradictorios si uno de ellos conduce a la devolución del menor al Estado de origen y el otro no.<sup>46</sup>

b) *Solapamiento en el ámbito subjetivo*: Desde el punto de vista personal, la concurrencia de las normas sobre restitución de menores y sobre derecho de asilo se dará cuando el menor sea objeto de traslado o retención ilícito y, al mismo tiempo, solicitante de protección internacional. Tanto en un bloque normativo como en el otro, se aportan sendas definiciones que, pese a su posible divergencia, son más o menos armoniosas.

Así, el art. 4 CH 80 incluiría en su ámbito personal a aquellos menores que no han alcanzado la edad de 16 años y cuya residencia habitual se encontraba en un Estado Contratante del Convenio. Aunque el precepto no lo dice, necesitará estar presente en otro Estado Contratante como resultado del traslado o retención ilícito, pues es una condición inexcusable para aplicar el propio Convenio, cuya eficacia es *inter partes*.

En lo que respecta a la normativa sobre asilo, el art. 1.A.2. CG 51, en su definición de "refugiado", no hace referencia alguna a criterios de edad, simplemente se refiere a toda persona que tema ser perseguida en su Estado de origen "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas". Sin embargo, algunas de las normas que integran el SECA sí contemplan una definición de menor como persona nacional de un tercer país o apátrida que no ha alcanzado los 18 años (arts. 2.k Directiva 2011/95/UE y 2.l Directiva 2013/32/UE).<sup>47</sup> En consecuencia, el solapamiento entre ambos conjuntos de normas requerirá que el menor no haya alcanzado los 16 años, pues a partir de esa edad, las normas del CH 80 no entran en juego, sino que sólo podrían operar las relativas a la protección de los refugiados y el derecho de asilo.

46. Sala Constitucional de Costa Rica, Resolución n.º 16610, de 30 de agosto de 2019, apartado V (exp. 19-010916-0007-C, res. n.º 2019025674); *Vid. infra*, epígrafe 3.2.

47. Maria Caterina Baruffi, "International Child Abduction, Migration and Asylum: What Happens When Child Abduction, Migration and Asylum Collide?," en *Research Handbook on International Family Law*, ed. J. M. Carruthers y B. W. M. Lindsay (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2024), 159.



De acuerdo con la normativa europea, el menor sustraído puede ser solicitante de asilo directamente o, en caso de no tener capacidad suficiente, a través de sus padres u otros familiares adultos, de un adulto responsable del menor o de su representante (art. 7.3 Directiva 2013/32/UE). Ambas vías sugieren que, ya sea directa o indirectamente, el menor será solicitante siempre y cuando exista una expresa solicitud a su nombre.

Ello ha dado lugar a un interesante problema interpretativo, del que ha dado cuenta una Sentencia de la Corte Suprema del Reino Unido, de 19 de marzo de 2021 (asunto *G v. G*).<sup>48</sup> En el caso de origen una madre trasladó al menor desde Sudáfrica a Inglaterra y, ya en este último país, formuló una solicitud de asilo para ella, pero no formuló otra en nombre del menor, sino que lo designó simplemente como sujeto dependiente en la suya. En consecuencia, sólo constaba para la Secretaría General la solicitud de la madre. El problema estaba en qué valor dar a la mención del menor dependiente. La Corte Suprema concluyó que el menor dependiente debía ser considerado igualmente como solicitante de asilo.

Otra resolución interesante fue la emitida por la *High Court of Justice (Family Division)* el 29 de enero de 2025, en el asunto *H v. O.*,<sup>49</sup> sobre una sustracción de un menor llevada a cabo por la madre desde Países Bajos a Inglaterra. En el primer Estado, los menores tenían la condición de refugiado por ser sujetos dependientes de la madre sustractora; y ésta, a su vez, tenía tal condición por derivación del estatuto de refugiado reconocido al padre solicitante de la restitución. Desde el momento en el que la madre abandonó los Países Bajos, ni ella ni su hijo podían seguir manteniendo la condición de refugiados, sin perjuicio de que pudieran solicitar protección internacional a título propio.

c) *Solapamiento en el ámbito territorial*: Para que el paralelismo entre el CH 80 y la CG 51 (y sus respectivas normas complementarias) pueda darse, es necesario que sus ámbitos de aplicación territorial coincidan. Ello se produce en el caso

48. *G v. G* [2021] UKSC 9, paras. 116–121.

49. [2025] EWHC 114 (*Fam*), en especial paras. 29, 35, 49. En el párrafo 35, se ofrecen las conclusiones de un informe realizado por una abogada experta en asuntos de inmigración que reflexiona sobre el estatuto de refugiada de la madre y sus hijos.

concreto si la sustracción del menor se produce entre Estados parte del CH 80 y si el Estado de la sustracción, donde se solicita el asilo, es parte en la CG 51.<sup>50</sup>

Ello no ocurre de forma unánime en todos los países de la comunidad internacional, pues, aunque ambos Convenios cuentan con un ámbito territorial muy amplio, se dan casos de Estados Parte del CH 80 que no lo son de la CG 51<sup>51</sup> y viceversa.<sup>52</sup> También hay Estados que no son parte en ninguno de los dos Convenios.<sup>53</sup> Dentro del amplio grupo de Estados que sí ha ratificado o se ha adherido a ambos Convenios, se encuentran los Estados Miembros de la UE, que complementan con normas europeas tanto el CH 80 como el CG 51. Sobre dichos Estados Miembros hay que hacer una serie de consideraciones en función del ámbito territorial en el que se produce la sustracción y la solicitud de asilo. Así, cuando el menor es ilícitamente trasladado o retenido de un tercer Estado a un Estado Miembro de la UE y allí solicita asilo, podrían aplicarse paralelamente el CH 80 con la CG 51 y las normas del SECA, pero no se aplicaría el R. 2019/1111, ya que su efecto complementario se ciñe a las sustracciones que se producen dentro de la UE. Si el menor es nacional de un Estado Miembro

50. Para consultar el Estado de adhesiones de la CG 51 y del Protocolo de 1967, *vid.* "States parties, including reservations and declarations, to the 1951 Refugee Convention", The UN Refugee Agency, "States Parties, Including Reservations and Declarations, to the 1951 Refugee Convention," consultado el 22 de enero de 2026, <https://www.unhcr.org/media/states-parties-including-reservations-and-declarations-1951-refugee-convention>.

51. En este grupo, incluiríamos a Andorra, Cuba, Guyana, Mauricio, Macedonia del Norte, Pakistán, San Marino, Singapur, Sri Lanka, Tailandia. Junto a ellos, como mención aparte, debemos incluir a Cabo Verde, a EE. UU. y Venezuela, que sin ser parte en la CG 51, sí se han adherido al Protocolo de 1967.

52. Dichos Estados son Afganistán, Algeria, Angola, Antigua y Barbuda, Azerbaiyán, Benín, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, China (salvo Macao y Hong Kong), Congo, Costa de Marfil, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Haití, La Santa Sede, Irán, Kenia, Kirguistán, Liberia, Liechtenstein, Madagascar Malawi, Mali, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Papúa Nueva Guinea, Ruanda, Samoa, Santos Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Islas Solomon, Sudán, Surinam, Suazilandia, Tayikistán, Macedonia, Timor Oriental, Togo, Tuvalu, Uganda.

53. Por ejemplo, en el caso *Re S. (Children) (Abduction: Asylum Appeal)* [2002] EWCA Civ 843, el problema se planteó respecto de dos menores procedentes de la India. Igualmente, el asunto *M.A.A. v. D.E.M.E.*, 2020 ONCA 486, concernía a dos menores de nacionalidad jordana y residentes en Kuwait. Por último, en el asunto *A.A. v. Z.M.*, 2024 ONCA 768, los menores procedían de Bangladesh. Estos Estados no aplican ni el CH 80 ni la CG 51. Para una reseña de los dos últimos casos, *vid.* Michael Stangarone y Tiffany Guo, "The Interplay between International Child Abduction and Children Asylum Claims," consultado el 23 de enero de 2026, <https://www.hague-mothers.org.uk/wp-content/uploads/2025/02/The-interplay-between-international-child-abduction-and-childrens-asylum-claims.pdf>.

de la UE y es sustraído a otro Estado Miembro, entraría en juego la relación complementaria del CH 80 y el R. 2019/1111, pero no podría prosperar una solicitud de asilo dentro del Espacio de la UE. Ello se debe a que, de acuerdo con el Protocolo n.º 24, sobre asilo a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, anejo al TFUE (conocido como “Protocolo Aznar”),<sup>54</sup> los Estados Miembros tienen recíprocamente considerada la categoría de países seguros en relación con asuntos de asilo. Ello no quita que pudiera darse el caso de que se tramitasen en paralelo solicitudes de restitución de menores entre Estados de la UE y solicitudes de asilo en un Estado Miembro para evitar la devolución a un tercer Estado. En estos casos, tanto el CH 80, como el R. 2019/1111 como las normas del SECA podrían ser aplicables.<sup>55</sup>

Otra apreciación importante sobre el ámbito territorial también tiene que ver con la adopción del Protocolo de 1967 a la CG 51. Este protocolo dejó sin efecto la limitación geográfica que establecía el CG 51 a los motivos de persecución por hechos acaecidos en Europa, si bien permitió mantener la vigencia de aquellas declaraciones limitativas realizadas antes de su entrada en vigor. En la actualidad, hay Estados que no han suscrito el CG 51 pero que sí han suscrito el Protocolo (Cabo Verde, EE. UU. y Venezuela). Otros Estados son parte en el CG 51, pero no se han adherido al Protocolo de 1967 (Madagascar y Saints Kitts y Nevis). Asimismo, algunos Estados mantienen la limitación geográfica a los hechos acaecidos en Europa pese a haber adoptado el Protocolo de 1967 (Congo, Mónaco y Turquía).

Cabe apuntar, asimismo, que no todas las normas del SECA son aplicables a todos los Estados Miembros, pues hay que considerar las situaciones especiales de Dinamarca e Irlanda.

*d) Solapamiento en el ámbito temporal:* A nivel temporal, el solapamiento es evidente toda vez que ambos Convenios se encuentran actualmente vigentes

54. Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea* C 115, de 9 de mayo de 2008.

55. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *A y B*, C-262/21 PPU, sentencia de 2 de agosto de 2021; véase *infra*, en el epígrafe 3.1.

por parte de los Estados que forman parte de sus respectivos ámbitos territoriales.

En términos estrictos, el único problema que se ha planteado entre estos Convenios en este ámbito ha sido el de la extensión temporal del reconocimiento del estatuto de refugiado a aquellas personas aquejadas de motivos de persecución en referencia a acontecimientos posteriores a 1951. No obstante, recordemos que hay Estados que no se han adherido al Protocolo de 1967 y, para los cuales, la limitación temporal impide otorgar la protección de refugiado por causas de persecución que se manifiesten a raíz de acontecimientos actuales.

Junto a ello, como último detalle, simplemente cabe hacer un recordatorio de que, a nivel europeo, varias normas del SECA dejarán de estar en vigor al haber sido reformadas o sustituidas por otras, más actualizadas, derivadas del PEMA 24. A los efectos de este estudio, sin embargo, nos seguiremos interesando por las normas que estaban vigentes al momento de dictar las resoluciones que se han enfrentado a solicitudes simultáneas.

## **2.2 Ausencia de una cláusula de compatibilidad**

Pese a la existencia corroborada de solapamientos en los ámbitos de aplicación material, subjetivo, territorial y temporal, en ninguno de los instrumentos citados existe una expresa cláusula de compatibilidad que permita dar un criterio sobre la aplicación preferente o coordinada de las normas sobre restitución de menores y sobre protección de los refugiados ante la eventualidad de que sus procedimientos discurran en paralelo.

Si tomamos como referencia el CH 80, la única cláusula de compatibilidad con instrumentos concurrentes es su art. 34, el cual dispone en su segundo párrafo que: "Por lo demás, el presente Convenio no restringirá que se aplique un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni que se invoquen otras normas jurídicas del Estado requerido para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o esté retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita". Esta cláusula se refiere a la

posibilidad de aplicar instrumentos internacionales en materia de restitución de menores o de derechos de visita. Ni una ni otra materia constituyen el objeto central de las normas del CG 51 o del SECA.

En cuanto a la CG 51, es cierto que difícilmente pudo prever algún tipo de cláusula de compatibilidad con los procesos de restitución de menores en su texto primigenio, que es muy anterior al CH 80. Ahora bien, ello no quita que, mediante la formulación de un Protocolo a la Convención (al estilo de la de 1967), se pudiera haber concretado alguna línea de actuación en caso de que los solicitantes de protección, en su condición de refugiados, hubieran sido menores ilícitamente trasladados o retenidos. Del mismo modo, las normas del SECA, en especial, aquellas destinadas a definir las condiciones y el procedimiento de examen de las solicitudes de asilo, tampoco establecen una expresa solución al supuesto de concurrencia entre dicho procedimiento y el de restitución de un menor. En el marco de las reformas de estos instrumentos como resultado del PEMA 2024, tampoco se ha previsto ninguna cláusula de compatibilidad.

Ante la inexistencia de una solución legislativa concreta, se puede comprobar que, en algunos casos de la jurisprudencia comparada, algunos tribunales se han referido a los criterios sobre la aplicación e interpretación de los tratados recogidos en la CV 69.

Así, en la Resolución de la Sala Constitucional de Costa Rica n.º 16610, de 30 de agosto de 2019,<sup>56</sup> al tratar de definir la relación entre el CH 80 y la CG 51, estableció que estos tratados debían ser observados bajo el principio de *pacta sunt servanda* y buena fe, recogidos en el art. 26 CV 69. Asimismo, descartó el empleo de los criterios del art. 30 CV 69, ya que venían referidos a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, lo cual no era el caso. La Sala Constitucional, defendió una interpretación armoniosa de ambos instrumentos teniendo en cuenta el interés superior del menor de conformidad con el art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño<sup>57</sup>.

56. Sala Constitucional de Costa Rica, exp. 19-010916-0007-C, res. n.º 2019025674, apartado V.

57. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución n.º 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Otra resolución relevante a estos efectos es la que pronunció la Corte de Apelación de Ontario, el 2 de junio de 2011, en el asunto *A.M.R.I. v. K.E.R.*<sup>58</sup> En ella, la Corte hizo referencia al criterio de interpretación del art. 31.3.c CV 69, que permite tener en cuenta “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable entre las partes”. De esta forma CH 80 debía aplicarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la CG 51. En particular, se indica que los arts. 13.b y 20 CH 80 deben ser interpretados de modo que tengan en cuenta el principio de no devolución. Así, en aplicación del art. 20 CH 80, se debía entender que las autoridades canadienses tenían prohibido devolver a los menores refugiados. Asimismo, la compatibilización del principio de no devolución con el art. 13.b) CH 80, se conseguiría dando la importancia adecuada a la decisión de las autoridades competentes en materia de asilo de conceder el estatuto de refugiado al menor.<sup>59</sup>

### **3 TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL PARALELISMO ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN Y ASILO**

Ante la ausencia de una relación procedimental concreta entre la CG 51 y el CH 80, ha sido la jurisprudencia la que ha tenido que ir aclarando en el caso concreto cómo influye la existencia de una solicitud de asilo en los procesos de restitución de menores. A través de los siguientes subepígrafes, nuestro propósito es ofrecer una visión sistemática de la casuística jurisprudencial existente en varios países con el propósito de detectar cuáles son los principales problemas que plantea la concurrencia entre ambos procedimientos.

#### **3.1 La existencia de una sustracción internacional de menores**

Para que se dé una “sustracción internacional de menores”, de acuerdo con los arts. 4 CH 80 y 2.2.11 R. 2019/1111, se tiene que producir un trasladado o

58. *A.M.R.I. v. K.E.R.*, 2011 ONCA 417, paras. 68–69, 71.

59. Michael Bossin y Laila. Demirdache, “When Children Seek Asylum from Their Parents,” en *In-dependent Child Migration*, eds. A. Orgocka y C. R. Clark-Kazak (San Francisco: Jossey-Bass, 2012), 55; Ann Laquer Estin, “Protecting Child Welfare in Abduction and Asylum Proceedings,” *North Carolina Journal of International Law* (2016): 821–822.

retención ilícitos del menor fuera del Estado de su residencia habitual. Dicha ilicitud vendrá dada cuando el desplazamiento del menor o su no devolución se produzcan en vulneración de un derecho de custodia efectivamente ejercido por el solicitante de la restitución; o que se habría ejercido de no ser por la sustracción.

En torno a este concepto, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha indicado que uno de los problemas interpretativos que genera la condición de refugiado del menor sustraído es “la determinación del carácter ilícito del traslado según el Convenio de 1980 cuando una solicitud de asilo se encuentra pendiente en paralelo”.<sup>60</sup> Y es que, como trataremos de exponer, tanto la ilicitud, como la residencia habitual y el consentimiento del titular del derecho de custodia han sido objeto de interpretación doctrinal en estos casos.

En la STJUE de 2 de agosto de 2021, C- 262/21 PPU, *A y B*,<sup>61</sup> el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo ocasión de pronunciarse sobre si resultaba ilícito el traslado de un menor en cumplimiento de la normativa europea sobre asilo. En el caso de origen, una madre iraní trasladó al menor desde Suecia hasta Finlandia por orden del Tribunal de Inmigraciones de Estocolmo, en aplicación del Reglamento Dublín III, al concluirse que las autoridades finlandesas estaban mejor situadas para evaluar la procedencia de la solicitud de asilo. El padre del menor solicitó la restitución del menor a Suecia considerando que se había producido un traslado ilícito: téngase en cuenta que la custodia era compartida y en ningún momento el padre consintió el traslado. En respuesta a las dos únicas cuestiones prejudiciales que el TJUE resolvió, éste se refirió a los requisitos para considerar ilícito un traslado o retención conforme al art. 2.11 del Reglamento Bruselas II bis. Sin embargo, no llegó siquiera a examinarlos en el caso concreto. Simplemente le bastó corroborar que no existía una actuación deliberada o una vía de hecho por parte de la madre al trasladar al menor, ya

60. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Oficina Permanente, *Documento de debate*, párr. 39.

61. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *A contra B*, C-262/21 PPU, sentencia de 2 de agosto de 2021.

que lo hacía en cumplimiento de una resolución.<sup>62</sup> Asimismo, la retención del menor en Suecia con posterioridad a la anulación de la decisión del Tribunal de Estocolmo tampoco se consideró ilícita, pues, al no admitirse el regreso del menor por parte de Suecia, su retención en Finlandia era, en palabras del TJUE, una mera consecuencia de su situación administrativa.

Otra importante cuestión sobre el concepto traslado o retención ilícitos, es que debe suponer un desplazamiento fuera del Estado de residencia habitual del menor sin consentimiento de los progenitores. Dicho de otro modo, si el traslado o retención comportan la adquisición de una nueva residencia en el Estado de destino, no hay sustracción ilícita, o si la hubo, ya no es perseguible. Por regla general, la presentación por el progenitor sustractor de una solicitud de asilo para sí mismo y para el menor no conllevaría el cambio de residencia habitual, puesto que tan posible es que dicha solicitud se conceda como que no. Ello hace que la permanencia del menor en el Estado de la sustracción sea inestable ante una eventual deportación.<sup>63</sup> Ahora bien, aunque la solicitud de asilo presentada en estas condiciones no pudiera ser determinante para modificar la residencia habitual del menor sustraído, sí debería constituir un factor a valorar para considerar si se encuentra integrado en el nuevo entorno, aunque no sea del todo decisivo.<sup>64</sup>

En contraste, como ha observado Caroline Harnois, se han dado casos en los que ambos progenitores decidieron conjuntamente establecerse con sus hijos fuera del Estado de la nacionalidad y, una vez asentados en el nuevo Estado,

62. En mayor profundidad sobre esta resolución, *vid.* Baruffi, "International Child Abduction," 169; Anabela Susana De Sousa Gonçalves, "Direito de Asilo versus Rapto Internacional de Crianças," *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15, no. 1 (2023): 1065-1066; Carmen Ruiz Sutil, "International Removals in Contexts of Violence," *Yearbook of Private International Law* 23 (2021/2022): 358-359.

63. En la jurisprudencia estadounidense, *Miltiadous v. Tetervak*, 686 F. Supp. 2d 544 (E.D. Pa. 2010), en especial n. 9; *Lopez v. Alcala*, 547 F. Supp. 2d 1255, sec. II.C; *Karim v. Nakato*, 2022 U.S. Dist. LEXIS 90969, sec. 4; *Quintero Jaimes v. Tavera*, № 1:25-cv-22551-DPG, sec. IV.2.b; Igualmente, *vid.* Webb, "Asylum and abduction," 57, sobre la visión dispar de la jurisprudencia estadounidense al respecto.

64. *Vid.*, en la jurisprudencia canadiense, *Kubera v. Kubera*, 2008 BCSC 1340, par. 63 y 101. Igualmente, en la doctrina *vid.* James D. Garbolino, "Intersecting Issues Involving Asylum in the United States and Cases Arising under the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction," *Family Court Review* 57, no. 2 (2019): 162; Bossin y Demirdache, "When Children Seek Asylum," 56-57.



solicitaron asilo para el menor. En estos casos acción de restitución interpuesta por uno de los progenitores ha sido desestimada porque se ha entendido que los menores habían establecido su residencia habitual en el “supuesto” Estado de la sustracción. En definitiva, la existencia de solicitudes de asilo o de trámites para regularizar la situación del menor como inmigrante se valoró como una de las circunstancias a tener en cuenta para consolidar la residencia habitual del menor en base a la intención de los progenitores.<sup>65</sup> Procede señalar además que, teniendo en cuenta que ambos progenitores consintieron dicho cambio de residencia habitual, éste no se produjo en vulneración de su derecho de custodia. Recuérdese que el art. 13.a) CH 80 establece una excepción al retorno del menor basada en que el progenitor solicitante “había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención”. Entendemos que sería perfectamente aplicable en estos casos.

Finalmente, en lo relativo al derecho de custodia y su ejercicio, G. A. Hoffman, con base en la práctica estadounidense, ha dado cuenta de que algunos abogados sostienen que, cuando el menor es retenido por la Oficina de Reasentamiento de Refugiados, no se debería considerar que se han vulnerado los derechos de custodia en el sentido del art. 3 CH 80, en el entendido de que dichos derechos no son absolutos y pueden venir limitados por las autoridades gubernamentales. Asimismo, considera factible argumentar que, cuando un progenitor envía de forma clandestina a su hijo a los EE.UU., ello comportaría una falta de ejercicio efectivo de la custodia conforme al art. 13.a) CH 80.<sup>66</sup>

### **3.2 La suspensión del procedimiento de restitución ante una solicitud de asilo**

Otro importante problema que puede plantearse entre las solicitudes de asilo y las de restitución es su coordinación procedimental. En concreto, el Documen-

65. Vid. jurisprudencia reseñada en Caroline Harnois, “1980 Hague Convention,” *Canadian Family Law Quarterly* 38 (2019): 128–130; Igualmente, vid. Garbolino, “Intersecting issues involving asylum,” 160–161; Kucinski y Min, “To return or not to return,” 404.

66. Geoffrey A. Hoffman, “A Collision between Asylum Law and the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction,” SSRN, consultado el 26 de abril de 2026, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2601116](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2601116).

to Preliminar n.º 16 apunta el problema de “la suspensión del procedimiento de restitución del Convenio de 1980 hasta que se decida sobre la solicitud de asilo, lo que genera importantes demoras en la decisión y/o ejecución de la restitución”.

La primera reflexión que suscita el problema enunciado por la Oficina Permanente es qué concreto trámite del procedimiento ha de ser objeto de la suspensión. En este punto, nos resulta muy ilustrativa la resolución del caso canadiense *Alami v. Alami*,<sup>67</sup> sobre un procedimiento de restitución al Reino Unido de dos menores cuyo estatus de refugiado estaba pendiente de examinarse. La Corte Superior de Justicia de Ontario consideró dos fases del procedimiento de restitución: la primera estaría destinada a determinar la residencia habitual del menor y a confirmar la ilicitud del traslado; mientras que la segunda tiene como objeto valorar la concurrencia de las excepciones a la restitución. La Corte consideró razonable proceder con dicha “primera fase” del procedimiento y deferir la decisión de la “segunda fase” al momento en el que existiera una decisión en materia de asilo, porque ello garantizaba un uso efectivo del tiempo por los tribunales y permitía desestimar el procedimiento por innecesario si se comprobaba que los menores tenían su residencia habitual en Canadá. Sin embargo, se concluyó que la residencia habitual de los menores era británica.

La problemática se concentra, por lo tanto, al decidir si conceder o denegar la restitución, cuando está pendiente de determinarse la solicitud de asilo; o incluso en el posible efecto de una solicitud de asilo sobrevenida a la finalización de un proceso de restitución finalizado con una orden de retorno. En este punto, cabe advertir que, en función del Estado observado, la práctica judicial unas veces ha sido favorable y otras veces, contraria a la suspensión de la ejecución de la orden de restitución.<sup>68</sup>

Dentro de la corriente judicial favorable a la suspensión, se encontraría sin duda la jurisprudencia británica. Casos como *FE v. YE*<sup>69</sup> o *G v. G*,<sup>70</sup> son conocidos

67. 2021 ONSC 8426, par. 2.

68. Kucinski y Min, “To Return or Not to Return,” 412–413.

69. *FE v. YE* [2017] EWHC 2165 (Fam), paras. 17, 19–20.

70. *G v. G* [2021] UKSC 9, paras. 129–130, 134, 152–153; Ampliamente analizada en Sabine Cour-neloup, “Demande de retour d’un enfant enlevé et principe de non-refoulement des réfugiés:

ejemplos en los que la autoridad jurisdiccional consideró que el equilibrio entre ambas solicitudes había de resolverse en favor del estricto respeto al principio de no devolución del art. 33 CG 51 mientras que la solicitud de asilo no haya sido examinada y, en caso de denegación, en tanto en cuanto el eventual recurso no hubiera sido resuelto.<sup>71</sup> Ahora bien, se reconocía la necesidad de que las autoridades competentes para conocer de dicha solicitud de asilo y su eventual recurso actuasen lo más expeditivamente posible.

El problema de optar por la solución suspensiva de la ejecución de las órdenes de retorno es que se compromete el principio de urgencia que debe caracterizar a los procesos de restitución de menores. Téngase en cuenta que el art. 11.II CH 80 establece un plazo de seis semanas para restituir al menor desde que se inició el procedimiento. Si bien este plazo no tiene un estricto carácter imperativo, de transcurrir sin haberse dictado una orden sobre la devolución o no del menor, la Autoridad Central requirente podrá solicitar a la requerida que informe de las razones de la demora. En el ámbito europeo, tanto el antiguo art. 11.3 Reglamento Bruselas II bis como el actual art. 24.3 Reglamento Bruselas II ter excepcionan el deber de resolver en el plazo de seis meses en los casos en que existan “circunstancias excepcionales” entre las cuales, se podría entender comprendida la existencia y resolución de una solicitud de asilo.<sup>72</sup>

Pero más que el plazo de seis semanas, lo que puede ser preocupante de la suspensión del proceso de restitución es que se dilate por un año desde que se produjo el traslado o retención ilícitos del menor. Pues en estos casos, si el menor ha quedado integrado en el Estado de la sustracción, la restitución no se

---

lorsque la convention de La Haye de 1980 rencontre la convention de Genève de 1951,” *Revue critique de droit international privé*, no. 4 (2021): 773–786; Carolina Marín Pedreño e Isabela Maculan, “Is an application for asylum now a new defence in child abduction cases?” *International Family Law*, 4 (2023): 218–222; Ellie Webb, “Asylum and Abduction: How the 1980 Hague Abduction Convention Can Better Protect Migrants,” *International Law and Politics* 56, no. 52 (2024): 55–56.

71. Igualmente, en Costa Rica, *vid.* Sala Constitucional de Costa Rica, Resolución n.º 16610 (2019), apartado V; (exp: 19-010916-0007-C, res. N.º 2019025674); Tribunal de Familia, resoluciones n.º 882 (2021) y n.º 145 (2022) apartado. V; y (ambas del expediente (expediente: 21-000082-0673-NA).

72. *FE v. YE* [2017] EWHC 2165 (Fam), par. 17. En la doctrina, también se manifestaba a favor de la suspensión del procedimiento de restitución M. H. Weiner, “Strengthening Article 20,” *University of San Francisco Law Review* 38 (2004): 726–731.

ordenaría (art. 12.II CH 80). En los supuestos de suspensión de la restitución del menor a la espera del examen de una solicitud de asilo, el riesgo de incurrir en la causa de denegación del art. 12.II CH 80 se intensificaría por una doble causa.

De una parte, está la diferencia que puede existir entre los plazos del procedimiento de restitución y los de examen de la solicitud de asilo. Como ya hemos dicho, el CH 80 se mueve en un horizonte temporal entre los seis meses desde el inicio del procedimiento y el año desde que se produjo el traslado o retención ilícitos. Estos plazos no tienen por qué coincidir con los establecidos para las solicitudes de asilo. Un ejemplo claro de ello lo tenemos en la normativa europea del SECA. Muy a grandes rasgos, aunque el examen de la resolución está previsto como regla general para un período de seis meses (lo que ya supera por mucho el plazo de seis semanas del procedimiento de restitución),<sup>73</sup> dicho plazo puede incrementarse por otros nueve, por otros tres meses adicionales y hasta un período que no sobrepase el límite de los 21 meses (art. 31 Directiva 2013/32/UE). Además, contra la resolución que eventualmente denegase el asilo se podría interponer un recurso, que prolongaría el resultado final de la decisión (art. 46 Directiva 2013/32/UE).

A ello se une que al solicitante de asilo le asiste un derecho de permanencia en el Estado de la solicitud mientras ésta está siendo objeto de examen o de recurso (arts. 9 y 46 de la Directiva 2013/32/UE).<sup>74</sup> Durante la permanencia del menor en el Estado del asilo, aunque sea temporalmente, éste quedaría escolarizado, podría tener acceso a una vivienda, a atención médica, o en el caso de sus padres, a un puesto de trabajo.<sup>75</sup>

Por tanto, diferencias en los plazos, las dilaciones procesales<sup>76</sup> y el derecho de permanencia del menor pueden comportar que a la larga, la restitución

73. Según datos de 2024, el 65% de las solicitudes de asilo y protección internacional pendientes de resolver en la UE habían excedido el plazo de seis meses establecido normativamente, *vid.* European Union Agency for Asylum, *Asylum Report 2025*, 204, consultado el 25 de diciembre de 2025, <https://www.euaa.europa.eu/publications/asylum-report-2025>.

74. Baruffi, "International child abduction, migration and asylum," 161-162.

75. Baruffi, "International child abduction, migration and asylum," 167.

76. Puede ponerse de ejemplo el caso *Kubera v. Kubera*, [2008] BCSC 1340, par. 106, de la jurisprudencia canadiense. En él se relata que desde que se solicitó la restitución del menor hasta que se produjo la audiencia pasaron dos años. Dicho tiempo se empleó en parte en obtener

del menor no fuera conveniente<sup>77</sup> aunque la solicitud de asilo fuera finalmente denegada o el recurso desestimado.<sup>78</sup>

No es descartable que el progenitor sustractor pretenda valerse de la protección ofrecida con carácter preventivo a los solicitantes de protección internacional como táctica dilatoria en los procesos de restitución, aprovechando la efectividad del derecho de permanencia.<sup>79</sup> De ahí que el juez que decide sobre la restitución deba tener cierto margen de apreciación para corroborar si la solicitud de asilo se hace con ánimo dilatorio. Nuevamente, nos resulta ilustrativo el ejemplo de la normativa europea, ya que el art. 41 de la Directiva 2013/32/UE permite dejar sin efecto el derecho de permanencia ante solicitudes realizadas con ánimo de demorar o frustrar la ejecución de una decisión de expulsión de un Estado Miembro; o cuando se aporte una solicitud posterior a una resolución definitiva de inadmisión, sin que hayan surgido ni se hayan aportado nuevas circunstancias. Asimismo, el art. 46.6 de la Directiva 2013/32/UE permite apreciar por la autoridad competente la conveniencia de mantener el derecho de permanencia en sede de recurso cuando se dé alguna de las circunstancias señaladas en el precepto.<sup>80</sup>

En atención a estas problemáticas, no es de extrañar que exista una línea jurisprudencial favorable a la continuación del procedimiento, precisamente por las mismas razones que se apuntan como defectos en caso de suspensión.<sup>81</sup> También existen resoluciones donde la existencia de una solicitud de asilo se

---

la documentación relativa tanto a la solicitud de asilo de la madre, ya que quería utilizarlos en su defensa.

77. Conferencia de La Haya, *Documento de debate*, párrs. 37–38. Aunque no resultó aplicable el CH 80, *vid.* igualmente A.A. v. Z.M., 2024 ONCA 768, par. 18.

78. *Vid.*, en la jurisprudencia estadounidense, el caso *Figueredo v. Rojas*, 2023 U.S. Dist. LEXIS 67831; Harnois, “1980 Hague Convention,” 131.

79. En el asunto *In Re K (A Child) (Stay of Return Order: Asylum Application) (Contact to a Parent in Self-Isolation)* [2020] EWHC 2394 (Fam), par. 24 y 31, se menciona este riesgo.

80. Baruffi, “International child abduction, migration and asylum,” 162.

81. *Vid.*, en la jurisprudencia canadiense, *Kovacs v. Kovacs* (2002), 59 O.R. (3d) 671 (Sup. Ct.), par. 15; *Toiber v. Toiber*, [2006] OJ No 1191 (QL), par. 11; *G.B. v. V.M.*, 2012 ONCJ 745; *Aza v. Zagroudnitski*, 2014 ONCJ 293, par. 22–24; *R.G. v. K.G.*, 2019 NBQB, par. 56, 57 y 52; *Singh v. Kaur*, 2022 MBQB 46, par. 62–63; *Ceballos v. Casanova*, 2024 ONSC 6865, par. 124. En la doctrina, *vid.*, Harnois, “1980 Hague Convention,” 126–128; Michelle Haymann, “Domestic Violence and International Child Abduction at the Border of Canadian Family and Refugee Law”, *Journal of Law and Social Policy*, 29 (2018): 121–123; Webb, “Asylum and abduction,” 57.

menciona entre las circunstancias del caso de origen, pero ni siquiera se tiene en cuenta en la fundamentación para decidir sobre la restitución.<sup>82</sup>

Lo problemático de seguir esta solución continuista será cómo tratar las decisiones sobre asilo y sobre restitución cuando lleven a resultados contradictorios en la práctica.<sup>83</sup> Es decir, se daría un problema de compatibilidad en las soluciones si existiese una orden de retorno del menor bajo el CH 80 y, seguidamente, una resolución estimatoria del derecho de asilo, que diera vigencia al principio de no devolución.

Así, por ejemplo, podemos aludir al caso *Sanchez v. R. G. L. ex rel. Hernandez*,<sup>84</sup> resuelto en la jurisprudencia estadounidense, mientras estaba pendiente de recurso la orden de restitución de dos menores a México, se dictó una resolución concediendo asilo a ambos menores. Se alegaba en consecuencia que ésta, por ser más reciente, debía prevalecer sobre la orden de restitución. Sin embargo, la Corte de Apelación entendió que la concesión del asilo no desplaza la ejecución de una orden judicial de retorno del menor,<sup>85</sup> aunque sí podía ser relevante a los efectos de examinar si concurren motivos de denegación del retorno.<sup>86</sup> En consecuencia, reenvió el caso al tribunal *a quo* para que examinase la posible concurrencia de las causas de denegación.<sup>87</sup>

Un caso similar al anterior es el que se resolvió en la jurisprudencia británica en el asunto *R (A Child: Asylum and 1980 Hague Convention Application)*.<sup>88</sup>

82. En la jurisprudencia canadiense, *vid. P. (N.) v. P. (A.)* 1998 CanLII 9569 (QC CS), par. 37-38; *Suarez v. Carranza*, 2008 BCSC 1187; *L v. R.* 2022 ONCA 582. En la jurisprudencia británica, *vid. Re E. (Abduction: Non-Convention Country)* [1999] 2 FLR 642. En la jurisprudencia estadounidense: *Palencia v. Perez*, 921 F.3d 1333.

83. Si al mismo tiempo que se ordena la restitución, se deniega el asilo, no existiría especial problema porque ambas decisiones tienen el efecto práctico de no devolver al menor al Estado de origen. Así, en el asunto *R v. G* [2022] EWHC 655 (Fam), par. 43, se presentó una solicitud de asilo con posterioridad a que se dictara una orden de restitución, pero dicha solicitud fue declarada inadmisibile y, aunque se solicitó la revisión judicial de la inadmisión, la jurisprudencia concluyó que ello no equivalía a un recurso de apelación, con lo cual se podía restituir al menor.

84. 2014 U.S. App. LEXIS 14849 (5th Cir. 2014), pp. 20-21.

85. Baruffi, "International child abduction, migration and asylum," 164.

86. Estin, "Protecting Child Welfare," 822-823.

87. *Vid.*, sobre esta resolución, Nicole Su, "The international custody battle: Conflict of Law between the Hague Abduction Convention and U.S. Asylum Law", *Houston Journal of International Law*, 39, n.º 2 (2017): 9-10/23.

88. *Re* [2022] EWCA Civ 188, par. 4, 52, 60-61 y 94-96

En este caso, se relata que existieron hasta dos sustracciones del menor de Ucrania a Reino Unido que se resolvieron dictando ordenes de restitución. La madre solicitó asilo en Reino Unido cuatro meses después de que se dictase la segunda orden de retorno. Dicho asilo le fue concedido al menor, lo que provocó que la *High Court of Justice (Family División)* dejara sin efecto las órdenes de restitución a consecuencia del asilo concedido. Sin embargo, la Corte de Apelación entendió que la concesión de asilo no comporta un efecto automático de anulación de la orden de restitución, sino la necesidad de reexaminarla con base en esa nueva circunstancia.<sup>89</sup>

*Viceversa*, también encontramos en la jurisprudencia canadiense el interesante caso *Canada (Citizenship and Immigration) v. Garcia*<sup>90</sup> donde el problema se manifestó en la aparente falta de compatibilidad entre una orden de denegación de la restitución del menor (dictada en 2004) y una orden de denegación del derecho de asilo que comportaba la devolución del menor al Estado de origen (dictada en 2005). En el caso concreto, se dictaminó que la orden denegatoria del retorno no impedía la ejecución de una resolución de restitución ordenada con arreglo a la legislación sobre inmigración y asilo.

### **3.3 La concesión del asilo y sus efectos sobre los motivos de denegación de la restitución**

Otro de los motivos que interconecta los procesos de restitución y las solicitudes de asilo se debe a los efectos que conlleva la concesión de la condición de refugiado al menor ilícitamente traslado o retenido en el Estado que lo asila. Si se concede, ello implica que se han confirmado como fundados alguno o varios de los motivos de persecución que enuncia el art. 1.A.2 CG 51. Además, comportaría la aplicación del principio de no devolución del art. 33 CG 51 con toda su eficacia, salvo que se den las excepciones que enuncia el propio artículo.

89. Baruffi, "International child abduction, migration and asylum," 164.

90. 2007 FCA 75, [2008] 1 F.C.R. 322, par. 24.

Los motivos fundados de persecución pueden guardar una potencial correlación con los motivos de denegación de la restitución del menor previstos en el CH 80. Por un lado, dichos motivos de persecución podrían subsumirse como una causa de grave riesgo de peligro físico, psíquico o situación intolerable para el menor según el art. 13.b) CH 80. Por otro lado, el respeto del principio de no devolución sería uno de los considerados fundamentales en el Estado requerido, que permitirían denegar la restitución del menor en aplicación del art. 20 CH 80.<sup>91</sup>

La correlación entre el art. 1.A.2 CG 51 y el art. 13.b) CH 80 se debe plantear desde dos perspectivas. Por un lado, desde un punto de vista sustantivo, interesa analizar las similitudes y las diferencias entre los requisitos que han de cumplirse para que estemos ante un motivo fundado de persecución y los condicionantes que permiten confirmar un grave riesgo denegatorio de la restitución. Por otro lado, desde el punto de vista procedimental, es fundamental conocer qué influencia tienen las averiguaciones del examen de la solicitud de asilo para corroborar la existencia de un motivo de grave riesgo incompatible con la restitución del menor.

Comenzando por la correlación sustantiva planteada, la clave está en compatibilizar los condicionantes que permiten aplicar tanto el art. 13.b) CH 80 como el art. 1.A.2 CG 51. El primero de los preceptos citados permite denegar la restitución cuando “[e]xiste un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”. El segundo, recordemos, condiciona la condición de refugiado de la persona solicitante de asilo a la existencia de “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”.

Se pueden adivinar, a nivel interpretativo, ciertos paralelismos entre ambos conceptos. Por un lado, se menciona el elemento de la persecución, que, de

91. *Borisovs v. Kubiles*, 2013 ONCJ 85, par. 39; SAP Huelva n.º 558/2020, de 29 de julio (ECLI:ES:APH:2020:782), F.J.5º; SAP Barcelona n.º 243/2024, de 2 de mayo (ECLI:ES:APB:2024:6039), F. J., 4º.



acuerdo con el Manual interpretativo de la CG 51,<sup>92</sup> se podría entender como “toda amenaza a la vida y a la libertad de una persona”,<sup>93</sup> sin perjuicio de otras circunstancias lesivas que se pudieran considerar en el caso concreto. Esto conectaría con la triple categorización del grave riesgo como “peligro físico, psíquico o situación intolerable”.<sup>94</sup>

En ambos casos, ya sea el temor o el riesgo, han de tener carácter real. Así, el art. 13.b) CH 80 parte de que el riesgo “existe” y el art. 1.A.2. CG 51 evoca un temor fundado que ha de corroborarse en atención a las declaraciones del solicitante de la condición de refugiado y a su contraste con las circunstancias reales del Estado de la nacionalidad. Sin embargo, aquí la jurisprudencia ha establecido una tímida distinción en el grado de apreciación del riesgo a efectos del CH 80 y del temor de persecución. Así, en el caso *Re E. (Children) (Abduction: Custody Appeal)*,<sup>95</sup> al analizar el art. 13.b) CH 80, se llega a decir: “*It is not enough, as it is in other contexts such as asylum, that the risk be real. It must have reached such a level of seriousness as to be characterised as grave*”.<sup>96</sup> Además, frente al requisito de “gravedad” del riesgo en el CH 80, el Manual sobre la CG 51 sólo se refiere a un temor “razonable” de persecución, aunque también se admite el temor “exagerado” si se puede justificar fundadamente en base a las circunstancias del caso concreto.<sup>97</sup>

Desde el punto de vista subjetivo, el grave riesgo se ha de proyectar generalmente hacia el menor, pero excepcionalmente se admite que el perjuicio experimentado por el progenitor sustractor pueda ser indiciario de un grave riesgo para el menor, aun no siendo éste la víctima directa o principal.<sup>98</sup> En esto, la interpretación del CH 80 coincide con la de la CG 51 cuando permite evaluar,

92. ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, (2019), 19-21 <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/legacy-pdf/5d9e06e74.pdf>

93. Kucinski y Min, “To return or not to return,” 397-399.

94. Conferencia de La Haya, *Guía de Buenas Prácticas* (2021), párrs. 30–31.

95. [2011] UKSC 27, par. 33.

96. Esta máxima también ha sido enunciada en Conferencia de La Haya, *Guía*, párr. 34.

97. ACNUR, *Manual*, par. 41.

98. Oficina Permanente, *Guía*, par. 33.

a los efectos de considerar fundado el temor de persecución, las experiencias de persecución ocurridas a personas allegadas al solicitante del estatus de refugiado.<sup>99</sup>

A la hora de percibir el grave riesgo sobre el menor derivado de los motivos de persecución que concederían el derecho de asilo, hay que distinguir tres situaciones. Así, en caso de que el derecho de asilo haya sido concedido solamente al progenitor sustractor, ello no impide en principio que el menor pudiera ser retornado al Estado de su residencia habitual, ya que el CH 80 solamente se preocupa de la restitución del menor, no de la de sus progenitores. Cuando se ha solicitado por el menor el derecho de asilo o cuando se le ha concedido, *a priori*, opera el principio de no devolución, como ya hemos tenido ocasión de indicar.<sup>100</sup> Sin embargo, en el término medio, genera disputa doctrinal qué ocurre cuando el menor es beneficiario de un derecho de asilo por derivación del concedido al progenitor sustractor. Buen ejemplo de esta última hipótesis asunto, *Z and others v. Finland*), planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>101</sup>. En dicho caso, se les concedió asilo a dos menores residentes rusos y sustraídos en Finlandia de forma automática como derivación del derecho de asilo concedido al padre por temor a ser perseguido en Rusia a causa de sus opiniones políticas. El TEDH no se opuso al parecer de la Corte Suprema finlandesa, que entendió que dicha declaración de asilo no constituía un hecho novedoso en la valoración del grave riesgo precisamente porque lo ostentaban por derivación del concedido al padre. No obstante, en la opinión disidente que obra en la resolución (magistrados Yüksel y Mercer), éstos entendían que la concesión del asilo comportaba de forma inherente la existencia de un grave riesgo en caso de regreso al país de origen, incluso si se había concedido de forma derivativa; y que debería haberse reconsiderado la existencia del grave riesgo. De lo contrario, podría rechazarse cualquier concesión de asilo de los

99. ACNUR, *Manual*, par. 43.

100. En la jurisprudencia inglesa, el asunto *Re G (A Child) (Child Abduction)* [2020] EWCA Civ 1185, par. 135 (i) y (ii).

101. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de diciembre de 2025, asunto *Z and others v. Finland*, solicitud n.º 42758; en especial, par. 22, 24 y 53.

menores (incluso las presentadas independientemente por ellos) por el mero hecho de no considerarse hecho novedoso.

Finalmente, la Guía de Buenas Prácticas sobre la interpretación del art. 13.b) CH 80 hace referencia al carácter “prospectivo” del grave riesgo, en el sentido de que se proyecta hacia el futuro regreso del menor al Estado de residencia habitual anterior a la sustracción. De este modo, los hechos pasados permiten evaluar el grave riesgo, pero no acreditarlo; y debe analizarse también la disponibilidad de medidas de protección en el Estado de residencia habitual<sup>102</sup>. Esta consideración es compatible con la valoración del temor a ser perseguido cuando el Manual interpretativo de la CG 51 indica que: “el término ‘temor’ no se refiere sólo a las personas que de hecho ya han sido perseguidas, sino también a las que desean evitar una situación que entraña un riesgo de persecución”.<sup>103</sup>

Finalmente, se puede apreciar un cierto grado de coincidencia entre algunas de las circunstancias normalmente invocadas en la práctica judicial como supuestos motivos de denegación de la restitución con base en el art. 13.b) CH 80 y las que fundarían la concesión del asilo.

Así, una de las circunstancias a las que alude la Guía Práctica de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la interpretación del art. 13.b) CH 80 es la violencia doméstica contra el niño y/o el padre o madre sustractor. Por su parte, la violencia de género también se ha de considerar uno de los motivos de persecución del art. 1.A.2 CG 51, de acuerdo con los arts. 60 y 61 del Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.<sup>104</sup> Para que dicha violencia doméstica pudiera constituir un motivo de persecución, los perjuicios sufridos por la madre sustractora deberían ir unidos a una situación de indefensión institucional dentro del Estado del que huye con el menor.<sup>105</sup>

102. Conferencia de La Haya, *Guía*, párrs. 35–37.

103. ACNUR, *Manual*, par. 45.

104. España. *Boletín Oficial del Estado* n.º 137, de 6 de junio de 2014.

105. *Vid.*, en EE. UU., *Matter of A-B-*, 27 I & N. Dec. 316, 317 (U.S. Att’y Gen. 2018). Igualmente, *vid.* Garbolino “Intersecting issues involving asylum,” 164; Haymann, “Domestic Violence and International Child Abduction,” 123.

Los motivos de persecución, asimismo, podrían subsumirse en la categoría que la Guía Práctica sobre el art. 13.b) denomina "riesgos asociados a las circunstancias del Estado de residencia habitual", que tendrían como fundamento la situación política, económica o de seguridad del Estado de su residencia habitual. Así, retomando el asunto *Figueredo v. Rojas*, una de las razones invocadas contra la restitución del menor, sobre la base del art. 13.b) CH 80, era la situación de persecución política que la madre decía sufrir en Venezuela y que motivó la petición de asilo en EE. UU. Es cierto que la Corte del Distrito de Florida se refirió a Venezuela como un país con deterioradas condiciones económicas, alta inflación, escasez de alimentos y medicamentos y protestas violentas. Sin embargo no encontró evidencias de afectación directa de estas circunstancias al menor, ya que él sí tenía cubiertas sus necesidades básicas y vivía en un entorno seguro o poco riesgoso.

Otro motivo que se ha invocado como grave riesgo es la separación entre el menor y el progenitor sustractor si regresan al Estado de residencia habitual. Precisamente, en el voto disidente de la resolución del caso *Salame Ajami v. Tescari Solano*,<sup>106</sup> la magistrada K. N. Moore entendió que podía constituir una "situación intolerable" para el menor la encrucijada en la que podría verse el padre sustractor entre perder la situación de asilo en el Estado de la sustracción al regresar con el menor al Estado de su residencia habitual o perder la custodia del menor en caso de no restituir al menor.

En la Guía interpretativa del art. 13.b) CH 80 también se menciona la separación entre el progenitor sustractor y el menor a consecuencia de los cargos que el primero debería soportar por el delito de sustracción internacional de menores. A tal efecto, se indica que la imposibilidad de retirar los cargos por dicho delito no comporta generalmente un grave riesgo para el menor. En el contexto de las solicitudes de asilo, además, la condena del solicitante por sustracción de menores podría comportar que no se conceda dicha protección internacional,

106. Nº 20-5283 (6th Cir. 2022), dissent, apdo. B.

dada la exclusión que establece el 1.F.b CG 51 en caso de delito grave cometido fuera del país de refugio.<sup>107</sup>

Si bien a nivel sustantivo parecen detectarse puntos de encuentro entre las excepciones a la restitución y los motivos de concesión del asilo, a nivel procedimental existen diferencias procesales que hacen que los análisis y conclusiones derivados del examen de la solicitud de asilo sean relativa y muy matizadamente asimilables en la evaluación de las excepciones a los procesos de restitución.

La primera diferencia es que el proceso de restitución de menores tiene carácter contradictorio, mientras que en el proceso de examen de la solicitud de asilo solamente interviene el solicitante (el progenitor sustractor).<sup>108</sup> Esta falta de contradicción puede favorecer al progenitor sustractor solicitante del estatus de refugiado, ya que podría emplear el procedimiento de examen de la solicitud de asilo de forma abusiva.<sup>109</sup>

Otro aspecto relevante del procedimiento de examen de la solicitud de asilo es su carácter confidencial, que resulta incompatible con el deber de las Autoridades Centrales que cooperan bajo el CH 80 de intercambiarse información relativa a la situación del menor y al avance del proceso de restitución (art. 7.d CH 80).<sup>110</sup> El intercambio de información sobre la solicitud de asilo resulta relevante en estos casos para que las autoridades competentes en materia de restitución de menores conozcan de su existencia y de las circunstancias que se alegan como motivos de persecución. En la práctica judicial, se ha manifestado lo conveniente de desclasificar (*disclosure*) cierta información relativa al

107. En muchas resoluciones canadienses, se ha negado la condición de refugiado a aquellos solicitantes que han sido condenados por un delito de sustracción de menores en sus respectivos Estados de origen, *vid.*, por ejemplo: *X (Re)*, 2002 CanLII 52666 (CA IRB); *X (Re)*, 2006 CanLII 62239 (CA IRB); *Kovacs v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)* (F.C.), 2005 FC 1473, [2006] 2 FCR 456; *Zagroudnitski v. Canadá* (Citizenship and Immigration), 2015 FC 582. En otros casos, no se ha entendido concurrente el delito de sustracción de menores, como en *A. B. v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2016 FC 1385 (CanLII), [2017] 4 FCR; *X (Re)*, 2020 CanLII 123855 (CA IRB); en la doctrina, *vid.*, Harnois, "1980 Hague Convention," 143-147; Haymann, "Domestic Violence and International Child Abduction," 124-126.

108. *Vid.*, por ejemplo, el asunto *Re H. (Child Abduction: Mother's Asylum)* [2003] EWHC 1820, par. 40. En la doctrina, *vid.* Estin, "Protecting Child Welfare," 824; Kucinski y Min, "To return or not to return," 309 y 401-402.

109. *A.M.R.I. v. K.E.R.*, 2011 ONCA 417 par. 73.

110. Oficina Permanente, "Documento de debate", par. 39.

examen de la solicitud de asilo, limitando la confidencialidad a lo estrictamente necesario. Para ello, se hace preciso realizar un balance entre el derecho a la confidencialidad del solicitante de asilo y el derecho a una tutela judicial efectiva de la persona que solicita la restitución.<sup>111</sup> Incluso se ha planteado la posibilidad de que las autoridades que conocen de la solicitud de asilo intervengan como parte en el proceso de restitución.<sup>112</sup>

Igualmente, las diferencias alcanzan a la carga de la prueba. Para demostrar el grave riesgo del art. 13.b) CH 80, el progenitor sustractor debe aportar pruebas que sean “claras y convincentes” (*clear and convincing evidence*).<sup>113</sup> Sin embargo, para demostrar la existencia de un temor fundado de persecución que justifique la condición de refugiado, se exige simplemente que la mayoría de las razones y circunstancias alegadas permita concluir que muy probablemente se darían los motivos de persecución (*preponderance of the evidence*).<sup>114</sup> Además, la carga de la prueba es más atenuada debido al deber de cooperación de las autoridades examinadoras de la solicitud de asilo a la hora de gestionar y evaluar los elementos sobre los que el solicitante manifiesta su temor.<sup>115</sup> No obstante, en el caso *Kirby v. Woods*,<sup>116</sup> también se menciona la necesidad de que la prueba sea clara y convincente en relación con los motivos que justifican la solicitud de asilo, ya que se presume que los Estados son solventes a la hora de proteger a sus ciudadanos.

111. *H (A child) (disclosure of asylum documents)*, [2020] EWCA1001, *in totum*; *G v. G.* [2021] UKSC 9, par. 170-173; *Re R (A Child) (Asylum and Hague Convention application)* [2022] EWCA Civ 188, par. 106. En la doctrina, *vid.* Courneloup, “Demande de retour,” 784-785; Marín Pedreño y Maculan, “Is an application for asylum,” 220-221.

112. *G. v. G.* [2021] UKSC 9, par. 166.

113. Según la SAP Madrid n.º 271/2025, de 24 de julio (ECLI:ES:APM:2025:9271), F. J. 5º, ello evita “la instrumentalización del derecho de asilo como barrera automática a la restitución, lo que vulneraría el principio de interpretación restrictiva de las excepciones recogido en el propio Convenio”.

114. *Sánchez v. R. G. L. ex rel. Hernandez*, 2014 U.S. App. LEXIS14849 (5th Cir. 2014), pp. 21-22; *Ajami v. Solano*, № 20-5283 (6th Cir. 2022), apdo. II.D. En la doctrina, *vid.* Baruffi, “International child abduction, migration and asylum,” 166; Garbolino, “Intersecting issues involving asylum,” 163; Su, “The international custody battle,” 10/23.

115. Baruffi, “International child abduction, migration and asylum,” 166.

116. 2025 ONCA 601, par. 66.b.

Las diferencias hasta aquí apuntadas justifican que, desde el punto de vista de la competencia de las autoridades en uno y otro procedimiento, se haya declarado que las decisiones que conceden el asilo no eximen a los órganos judiciales o administrativos competentes en cuanto a la sustracción del menor del deber de llevar a cabo su valoración sobre los mismos hechos a la hora de decidir la existencia de un grave riesgo.<sup>117</sup> Además, teniendo en cuenta el carácter contradictorio del procedimiento de restitución, las autoridades llamadas a pronunciarse en él disponen de medios probatorios esgrimidos por ambas partes (lo que no ocurre en el examen de la solicitud de asilo), con lo cual, se encuentran en mejor posición para valorar si existe un grave riesgo que haga desaconsejable la restitución.<sup>118</sup>

Ahora bien, ello no impide que, en sus respectivas valoraciones, las autoridades decisoras de la restitución puedan tener en cuenta los hechos que fundamentan la solicitud de protección internacional.<sup>119</sup> Dado que la concesión del estatuto de protección internacional implica la corroboración de que el menor se enfrenta a un peligro razonable de persecución en el Estado de origen, la jurisprudencia sostiene que dicho estatus puede constituir un factor a ponderar para valorar la existencia de grave riesgo del art. 13.b) CH 80, o constituir una presunción *iuris tantum* (*rebuttable presumption*) favorable a la misma.<sup>120</sup>

Para articular dicha presunción, de acuerdo con el caso *Kirby v. Woods*,<sup>121</sup> por lo general, se invita a los tribunales competentes para conocer de la sustracción a tomar en cuenta las conclusiones alcanzadas por las autoridades competentes para el examen de la solicitud de asilo, tanto en lo referente a las declaraciones del solicitante, como a las circunstancias del país y las capacidades de protección del mismo. Asimismo, deberían abstenerse de reexaminar las pruebas ya

117. *Sánchez v. R. G. L. ex rel. Hernandez*, 2014 U.S. App. LEXIS 14849 (5th Cir. 2014), p. 21.

118. *Singh v. Kaur*, 2022 MBQB 46, par. 59.

119. *G v. G* [2021] UKSC 9 (HC/E/UK 1509), par. 156-157. *Vid. Su*, "The international custody battle," 11/23.

120. *A.M.R.I. v. K.E.R.*, 2011 ONCA 417, par. 74-75, 78, 83 y 87. En la doctrina, *vid. Harnois*, "1980 Hague Convention," 133-142; Haymann, "Domestic Violence and International Child Abduction," 119-121.

121. En mayor desarrollo, *vid. Kirby v. Woods*, 2025 ONCA 601, par. 78.

valoradas por las autoridades competentes en materia de asilo y promover la práctica de pruebas adicionales en caso de que existan serios motivos de duda sobre la credibilidad de las declaraciones o cuestiones de hecho. Asimismo, las autoridades competentes sobre la sustracción habrían de valorar si el riesgo que motivó la concesión de asilo persiste al momento de decidir sobre la orden de retorno del menor.

Junto al art. 13.b) CH 80, finalmente, se ha invocado en muchos casos la invocación del art. 20 CH 80<sup>122</sup> para interconectarlo con el principio de no devolución del art. 33 CG 51. Puede ponerse como ejemplo de un caso en el que prosperó el motivo del art. 20 CH 80 el asunto *Sabeahat v. Sabihat*,<sup>123</sup> sobre una sustracción internacional de menores de Israel a Canadá, donde la madre sustractora solicitó asilo para los menores y para sí misma y les fue concedido. Ello comportaba que, de acuerdo con el art. 20 CH 80, en relación con la CG 51, las autoridades canadienses no podían ordenar la restitución de los menores en aplicación del principio de no devolución. El progenitor que reclamaba la restitución tenía la carga de la probar, contra la presunción de no devolución del menor, que Israel ofrecería los cauces adecuados para obtener la debida protección, pero no ocurrió así en el caso.

Sin embargo, en el caso *Uzoh v. Uzoh*<sup>124</sup> la excepción del art. 20 CH 80 no prosperó en un caso de sustracción entre Inglaterra y EE. UU. donde, la madre tenía pendiente una solicitud de asilo. Ella alegó que el retorno de los menores pondría en peligro tanto a los menores como la prosperidad de dicha solicitud. Sin embargo, no se aportaron pruebas de que el padre amenazara con hacer daño a los hijos ni se corroboró que el ordenamiento inglés adoleciese de cauces suficientes para proteger al menor. Tampoco se demostró en qué sentido la solicitud de asilo, la cual incidentalmente había sido rechazada, peligrosaba en caso de ordenarse el retorno del menor a Inglaterra.<sup>125</sup>

122. Para la doctrina y la jurisprudencia, este artículo se considera de interpretación incierta, *vid.* Webb, "Asylum and abduction," 54 y 59.

123. FS-18-0099, par. 158-166.

124. 2012 U.S. Dist. LEXIS 61112.

125. Garbolino, "Intersecting issues involving asylum," 166.



## CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha podido comprobar, existen numerosos casos de sustracción internacional de menores donde el proceso de restitución “interseca” con una solicitud de asilo en favor del menor sustraído. Si bien son casos que se encuentran geográficamente muy localizados (fundamentalmente en América y Europa), han merecido la atención de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, hasta el punto de constituir un punto del debate sobre la aplicación del CH 80. Simplemente ello da el marchamo de relevancia a este problema, que debe ser tratado.

Las distorsiones que produce el paralelismo entre las solicitudes de asilo y las de restitución, además de manifiesto, es complejo de resolver ante la inexistencia de una cláusula de coordinación entre los principales instrumentos internacionales vigentes en materia de restitución de menores y de protección internacional. Dicha coordinación se muestra necesaria porque, como se ha evidenciado en este trabajo, existen tanto solapamientos en los ámbitos de aplicación de los principales convenios y normas europeas, como contradicción en los objetivos de uno y otro sector del derecho (restitución inmediata del menor frente a principio de no devolución).

A esa complejidad se añade que la existencia de una solicitud de asilo puede influir en todo el proceso de restitución del menor. A nivel sustantivo, obliga a examinar la intención de los progenitores solicitantes al desplazar al menor fuera del Estado de su nacionalidad, para corroborar si la sustracción es o no ilícita. y del mismo modo, a tratar de compatibilizar la existencia de motivos fundados de persecución con la invocación de causas de denegación de la restitución. A nivel procedimental, conlleva la necesidad de conciliar plazos y procedimientos muy distintos, así como a relativizar la confidencialidad de los procesos de examen de asilo para proveer de información a las autoridades que tienen que conocer de la restitución, de modo que se eviten en lo posible las resoluciones contradictorias.

Ante la falta de una conciliación legislativa, la doctrina jurisprudencial ha ido perfilando ciertas máximas, de cara a perfeccionar el tratamiento de las solicitudes de asilo en los procedimientos de restitución. Del estudio jurisprudencial aquí acometido, se puede evidenciar que, entre esas pautas, estarían: a) la calificación como lícito del traslado de un menor en cumplimiento de una orden denegatoria del asilo;

b) la no calificación como ilícito del cambio de residencia de un menor con objeto de buscar asilo;

c) la necesidad, en caso de suspender el procedimiento de restitución, de garantizar el procedimiento expeditivo de examen de la solicitud de asilo;

d) la necesidad, en caso de no suspenderse el procedimiento de restitución, de garantizar una actuación coordinada ente las autoridades competentes para ordenar la restitución y aquellas llamadas a examinar el derecho de asilo, con el fin de evitar que las resoluciones de ambos procesos sean contradictorias y, por último,

e) el establecimiento de criterios de intercambio de información y valoraciones probatorias entre los procedimientos para asegurar una apreciación coherente de los motivos fundados de temor que conceden el asilo y las causas de grave riesgo que excepcionan la restitución del menor sustraído.

Tal y como apuntábamos al introducir el presente trabajo, si bien la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha sido consciente de todos estos problemas, dicha toma de conciencia no se ha traducido en Guías de actuación o protocolos concretos y oficiales más allá del Documento de Debate y de la observación específica sobre la necesidad de actuación expeditiva. Sin embargo, entendemos que las opciones de la Conferencia podrían ser mucho más ambiciosas, pudiendo establecer desde una Guía de Buenas Prácticas (o una actualización de las ya existentes) tomando en consideración la jurisprudencia existente tramitación paralela de procesos de restitución y solicitudes de asilo<sup>126</sup>; hasta configurar un Protocolo anejo al CH 80 ofreciendo

126. Cabe mencionar, por ejemplo, que en Inglaterra y Gales ya existe Guía Práctica publicada por el Senior President of the Tribunals (máximo representante del poder judicial en Inglaterra y

una regulación concreta. Esto es conveniente porque creemos que la existencia de solicitudes de asilo en el marco de procesos de sustracción de menores tiene visos de continuar manifestándose en el futuro, si se atiende a los conflictos más recientes que desgraciadamente siguen preocupando en el ámbito internacional. Asimismo, desde que el Convenio de Estambul promueve la consideración del género como motivo de persecución, también se darán numerosos casos de niñas sustraídas fuera de un Estado cuya consideración hacia las mujeres es denigrante y, además, está tolerada por sus autoridades, activa o pasivamente. Todos estos conflictos tienen un importante impacto en la vida de muchos menores, que se pueden ver obligados a huir de sus países de origen para evitar las amenazas que allí se ciernen sobre ellos, ello comportará que número de menores refugiados se incremente.

## REFERENCIAS

A.A. v. Z.M., 2024 ONCA 768.

A.B. v. Canada, 2016 FC 1385.

A.M.R.I. v. K.E.R., 2011 ONCA 417.

ACNUR. *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. 2019. <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/legacy-pdf/5d9e06e74.pdf>.

Ajami v. Solano, № 20-5283 (6th Cir. 2022).

Alami v. Alami, 2021 ONSC 8426.

Anabela Susana De Sousa Gonçalves. "Direito de Asilo versus Rapto Internacional de Crianças." *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15, no. 1 (2023): 1061–1067.

Ann Laquer Estin. "Protecting Child Welfare in Abduction and Asylum Proceedings." *North Carolina Journal of International Law* (2016): 793–831.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución n.º 44/25, 20 de noviembre de 1989.

Aza v. Zagroudnitski, 2014 ONCJ 293.

---

Gales) junto al Presidente de la Family Division, sobre la tramitación conjunta de las solicitudes de restitución y de asilo, *vid.* Senior President of the Tribunal, "Practice Guidance on appeals: concurrent applications under the Hague Convention for the return of a child who is an appellant in or a family member of an appellant in a protection appeal", consultada el 22 de mayo de 2026, <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2023/03/Guidance-on-abduction-protection-cases.pdf>. Dicha guía toma como base la doctrina emitida por el conocido asunto G. v. G. y ofrece pautas claras de actuación a los tribunales ingleses.

Borisovs v. Kubiles, 2013 ONCJ 85.

Caroline Harnois. "1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction." *Canadian Family Law Quarterly* 38 (2019): 121–148.

Carolina Marín Pedreño and Isabela Maculan. "Is an Application for Asylum Now a New Defence in Child Abduction Cases?" *International Family Law* 4 (2023): 218–222.

Canada v. Garcia, 2007 FCA 75.

Canada. *Immigration and Refugee Protection Act*. Statutes of Canada 2001, c. 27 (consolidated 17 March 2026).

Canada. *Code of Federal Regulations: Title 8. Aliens and Nationality* (revised 1 January 2025). U.S. Government Publishing Office.

Canada. *Immigration and Nationality Act*. 82nd Congress, 66 Stat. 163, 8 U.S.C. 1101 et seq. (as amended 2025).

Canada. *Refugees Act of 1980*. Public Law 96-212, 94 Stat. 102.

Carmen Ruiz Sutil. "International Removals in Contexts of Violence." *Yearbook of Private International Law* 23 (2021/2022): 349–363.

Ceballos v. Casanova, 2024 ONSC 6865.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. "Conclusiones y Recomendaciones." Consultado 17 December 2025. <https://assets.hcch.net/docs/8941c6be-709c-4994-950b-b142906e8afa.pdf>.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. "Sección Latinoamérica y el Caribe." Consultado 21 January 2026. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/latin-america>.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. *Guía de Buenas Prácticas* (2021). Consultado 18 January 2026. <https://assets.hcch.net/docs/6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf>.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Oficina Permanente. "Documento de debate." Consultado 1 January 2026. <https://assets.hcch.net/docs/8bf25e2f-7262-4c85-badf-73233e1a98f7.pdf>.

Coscione, Marco. *El comercio justo: una alianza estratégica para el desarrollo de América Latina*. 1st ed. [S.l.: s.n.], 2008.

Dreifuss, René. *A Conquista do Estado*. Petrópolis: Vozes, 1964.

Ellie Webb. "Asylum and Abduction: How the 1980 Hague Abduction Convention Can Better Protect Migrants." *International Law and Politics* 56, no. 52 (2024): 53–60.

Estin, Ann Laquer. "Protecting Child Welfare in Abduction and Asylum Proceedings." *North Carolina Journal of International Law* (2016): 793–831.

European Union Agency for Asylum. *Asylum Report 2025*. Consultado 25 December 2025. <https://www.euaa.europa.eu/publications/asylum-report-2025>.

F. v. M. [2018] EWHC 2106 (Fam).

Faria, José Eduardo. *Direito e Economia Globalizada*. São Paulo: Malheiros, 2007.

FE v. YE [2017] EWHC 2165 (Fam).

G v. G [2021] UKSC 9.

G.B. v. V.M., 2012 ONCJ 745.

Geoffrey A. Hoffman. "A Collision between Asylum Law and the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction." SSRN. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2601116](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2601116).

Gonçalves, Éverton, and Joana Stelzer. "Fair Trade e Comércio Justo: A Justiça Comercial sob Diferentes Perspectivas." *Revista Jurídica* 1, no. 63 (2021): 531–561.

Gramsci, Antonio. *A Política e o Estado Moderno*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1981.

Gramsci, Antonio. *Cadernos do Cárcere*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1999.

Gramsci, Antonio. *Cadernos do Cárcere: Introdução ao Estudo da Filosofia*. Vol. 1. 12th ed. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2022.

H (A Child) [2020] EWCA 1001.

H. v. O [2025] EWHC 114 (Fam).

Hobsbawm, Eric. *A Era dos Extremos: O Breve Século XX (1914–1991)*. 10th ed. Rio de Janeiro: Companhia das Letras, 2019.

In Re K (A Child) [2020] EWHC 2394 (Fam).

James D. Garbolino. "Intersecting Issues Involving Asylum in the United States." *Family Court Review* 57, no. 2 (2019): 159–174.

Karim v. Nakato, 2022 U.S. Dist. LEXIS 90969.

Keohane, Robert O. "Multilateralism: An Agenda for Research." *International Journal* 45, no. 4 (1990): 731–764.

Kirby v. Woods, 2025 ONCA 601.

Kovacs v. Canada, 2005 FC 1473.

Kovacs v. Kovacs, 59 O.R. (3d) 671.

Kubera v. Kubera, 2008 BCSC 1340.

L v. R, 2022 ONCA 582.

Lisboa, Armando Melo. "Fair Trade na Era do Global Free Trade: O Labirinto do Comércio Justo." In *Comércio Justo e Solidário no Brasil e na América Latina*, edited by Joana Stelzer and Rosemary Gomes, 334–350. Florianópolis: CAD, 2016.

Lopes, Leandro Rodrigues. *O Comércio Justo como Instrumento de Justiça Global: Uma Contraposição ao Comércio Mundial*. M.A. diss., Universidade Federal de Santa Catarina, 2017.

Lopez v. Alcalá, 547 F. Supp. 2d 1255.

M. H. Weiner. "Strengthening Article 20." *University of San Francisco Law Review* 38 (2004): 701–746.

M.A.A. v. D.E.M.E., 2020 ONCA 486.

Maria Caterina Baruffi. "International Child Abduction, Migration and Asylum." In *Research Handbook on International Family Law*, edited by J. M. Carruthers and B. W. M. Lindsay, 153–170. Cheltenham: Edward Elgar, 2024.

María Mayela Celis Aguilar. *Sustracción internacional de menores*. Madrid: Dykinson, 2023.

Matter of A-B-, 27 I & N Dec. 316 (2018).

Melissa A. Kucinski and Richard Min. "To Return or Not to Return." *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 36 (2024): 391–416.

Michael Bossin and Laila Demirdache. "When Children Seek Asylum from Their Parents." In *Independent Child Migration*, edited by A. Orgocka and C. R. Clark-Kazak, 47–64. San Francisco: Jossey-Bass, 2012.

Michael Stangarone and Tiffany Guo. "The Interplay between International Child Abduction and Children Asylum Claims." Consultado 23 January 2026. <https://www.hague-mothers.org.uk/wp-content/uploads/2025/02/The-interplay-between-international-child-abduction-and-childrens-asylum-claims.pdf>.

Michelle Haymann. "Domestic Violence and International Child Abduction." *Journal of Law and Social Policy* 29 (2018): 114–132.

Miltiadous v. Tetervak, 686 F. Supp. 2d 544 (E.D. Pa. 2010).

Nicole Su. "The International Custody Battle." *Houston Journal of International Law* 39, no. 2 (2017).

Nigel Lowe and Victoria Stephens. "Global report – Statistical study of applications made in 2021 under the 1980 Child Abduction Convention." Prel. Doc. № 19A (2024). Consultado 22 May 2026. <https://assets.hcch.net/docs/a75d7234-deb9-4764-be72-a4a9d87c8af7.pdf>.

Organización de Estados Americanos. "Refugiados – Instrumentos Jurídicos Internacionales." Consultado 21 May 2026. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados\\_instrumentos\\_juridicos\\_internacionales.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados_instrumentos_juridicos_internacionales.asp).

Organización de los Estados Americanos. "Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (B-53)." Consultado 21 January 2026. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>.

P. (N.) v. P. (A.), 1998 CanLII 9569.

Palencia v. Perez, 921 F.3d 1333.

Quintero Jaimes v. Tavera, № 1:25-cv-22551-DPG.

R v. G [2022] EWHC 655 (Fam).

R.G. v. K.G., 2019 NBQB.

Re E (Children) [2011] UKSC 27.

Re E [1999] 2 FLR 642.

Re G (A Child) [2020] EWCA Civ 1185.

Re H [2003] EWHC 1820.

Re R (A Child) [2022] EWCA Civ 188.

Re S (Children) [2002] EWCA Civ 843.

República Bolivariana de Venezuela. *Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas*. Gaceta Oficial, 2001.

República de Cuba. *Constitución de la República de Cuba*. Gaceta Oficial № 5, 2019.

República de Cuba. *Decreto 136/2025*. Gaceta Oficial, 2026.

República de Cuba. *Decreto 137/2025*. Gaceta Oficial, 2026.

República de Cuba. *Ley 171/2024 de Migración*. Gaceta Oficial, 2026.

Sabine Courneloup. "Demande de retour d'un enfant enlevé." *Revue critique de droit international privé* 4 (2021): 773–786.

Sala Constitucional. Resolución n.º 16610 (2019).

Sanchez v. R. G. L., 2014 U.S. App. LEXIS 14849 (5th Cir. 2014).

SAP Barcelona n.º 243/2024.

SAP Huelva n.º 558/2020.

SAP Madrid n.º 271/2025.

Senior President of the Tribunal. "Practice Guidance on appeals: concurrent applications under the Hague Convention..." Consultado 22 May 2026. <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2023/03/Guidance-on-abduction-protection-cases.pdf>.

Singh v. Kaur, 2022 MBQB 46.

Suarez v. Carranza, 2008 BCSC 1187.

The UN Refugee Agency. "States Parties to the 1951 Refugee Convention." Consultado 22 January 2026. <https://www.unhcr.org/media/states-parties-including-reservations-and-declarations-1951-refugee-convention>.

Toiber v. Toiber, [2006].

Tribunal de Familia. Resolución n.º 145 (2022).

Tribunal de Familia. Resolución n.º 882 (2021).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *A y B*, C-262/21 PPU, sentencia de 2 agosto 2021, ECLI:EU:C:2021:640.

Union Européenne. *Z and Others v. Finland*, no. 42758/23, TEDH, 16 December 2025.

Uzoh v. Uzoh, 2012 U.S. Dist. LEXIS 61112.

X (Re), 2002 CanLII 52666.

X (Re), 2006 CanLII 62239.

X (Re), 2020 CanLII 123855.

Zagroudnitski v. Canada, 2015 FC 582.

Received on 23/01/2026

Approved on 18/03/2026